

Ru. 284708.

MAG
N41Sm
2022



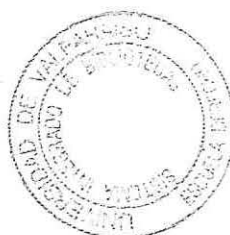
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



TESIS MAGISTER EN DERECHO Y PROCESOS PENALES

**LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES GENERALES DEL
PROCESO PENAL FRENTE A CRITERIOS DE EFICACIA EN LA
PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS**



Alumno: Karen Neira Martínez
Profesor guía: Claudio Meneses Pacheco
Entrega: Julio de 2022

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Introducción -----	4
II.	Las medidas cautelares personales generales y la protección de la víctima --	5-12
	1. Nociones generales -----	5
	2. En relación con el carácter general de las medidas del art. 155 CPP -----	6
	3. Las medidas cautelares personales generales, los fines del procedimiento y la protección de las víctimas. -----	10
III.	Problemas de ineficacia de las medidas cautelares personales generales ----	13-24
	1. Situación en Chile -----	13
	2. Perspectiva de operadores -----	15-20
	2.1 Ministerio Público -----	15
	2.2 La defensa -----	18
	2.3 Tribunales -----	18
	2.4 Entidades fiscalizadoras -----	20
	3. Ineficacia de las medidas cautelares personales generales -----	21
IV.	Algunas soluciones -----	25-34
	1. Situación en Derecho Comparado -----	25
	2. Facultades policiales -----	27
	3. Policías municipales -----	30
	4. Nueva institucionalidad -----	31
	5. Incorporación medios tecnológicos -----	33
V.	Conclusiones -----	35
VI.	Bibliografía -----	37



RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo evidenciar la ineficacia práctica que presenta hoy el sistema normativo referente a las medidas cautelares personales de carácter general, las que deben aplicarse de forma preferente a la prisión preventiva, enfocando su atención en la protección que entrega el actual sistema a quienes intervienen en el proceso penal en calidad de víctimas. Para alcanzar este objetivo se efectuaron entrevistas a operadores del sistema, quienes dieron cuenta de falencias en el establecimiento, información interinstitucional, comunicaciones a los intervinientes y fiscalización de estas medidas cautelares. Culmina el presente trabajo investigativo con una mirada comparativa y posibles soluciones que podrían resolver estas problemáticas evidenciadas.

PALABRAS CLAVES

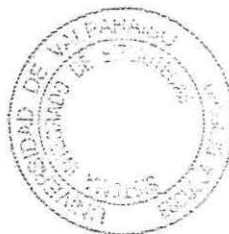
Medidas cautelares - eficacia - protección a la víctima- falencias

ABSTRACT

The objective of this research is to show the practical inefficiency that the normative system presents today regarding personal precautionary measures of a general nature, which should be applied preferentially to preventive detention, focusing its attention on the protection that the current system provides to those who intervene in criminal proceedings as victims. To achieve this objective, interviews were conducted with system operators, who reported shortcomings in the establishment, inter-institutional information, communications to the intervening parties, and control of these precautionary measures. The present investigative work culminates with a comparative look and possible solutions that could solve these evidenced problems.

KEYWORDS

Precautionary measures - effectiveness - victim protection - shortcomings



I. INTRODUCCIÓN

En el sistema cautelar penal el legislador nacional ha previsto medidas personales que deben ser aplicadas con carácter general y preferente, para que así la prisión preventiva sea la *ultima ratio* en la afectación de derechos con fines asegurativos. Tales medidas generales están reguladas en el art. 155 CPP siendo uno de sus objetivos primordiales, tanto en el texto como en la práctica, lograr la protección de la víctima en el marco de un procedimiento penal. Esto mismo explica su uso frecuente en los procesos penales relativos a violencia intrafamiliar y la interpretación predominante que asigna un carácter cautelar a las medidas previstas en el art. 9º de la Ley N°20.066/2005.

Ahora bien, aunque en términos generales puede sostenerse que el diseño normativo es satisfactorio para los fines y objetivos antes señalados, no ocurre lo mismo con su eficacia práctica, lo que resulta particularmente notorio en el caso de las medidas tendientes a proteger a las víctimas y muy sensible en las causas penales por delitos de violencia intrafamiliar. Ya en el año 2010 existían estudios que acusaban estos problemas de eficacia, los que en este trabajo han podido ser ratificados mediante entrevistas a operadores del sistema. Estas entrevistas permiten concluir que existen falencias en el establecimiento de las medidas, la información interinstitucional y las comunicaciones a los intervinientes, las que exigen modificaciones estructurales que permitan mejorar estos aspectos y en especial el seguimiento de su cumplimiento. La disociación entre el diseño normativo y la eficacia de éste genera el riesgo de invertir el sistema, en particular cuando se trata de proteger la posición de la víctima, respecto de quien, en situaciones de ineficacia de las medidas generales, sólo resultará efectivamente amparada con la prisión preventiva del imputado.

A continuación, se examinarán estos aspectos, comenzando por una breve explicación del modelo cautelar y el rol que están llamadas a cumplir estas medidas cautelares personales generales.

II. LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES GENERALES Y LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

1. Nociones generales

El desenvolvimiento del proceso penal no es instantáneo, sino que requiere un tiempo en el cual se desarrollen actuaciones procesales y diligencias de investigación que tiendan a esclarecer la ocurrencia de los hechos imputados y conduzcan a una sentencia definitiva, lo que genera el riesgo de fuga del imputado, pérdida de evidencia y afectaciones a la esfera individual de la víctima por actuaciones del imputado. Las medidas cautelares son instrumentos que permiten enfrentar estos riesgos siempre y cuando se ajusten a los fines del procedimiento y a criterios de legalidad, jurisdiccionalidad y proporcionalidad.

De acuerdo con lo expresado por el art. 122 CPP las medidas cautelares personales tienen una finalidad y alcance netamente instrumentales, pues “sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación”. Sobre la base de esta norma la doctrina las ha entendido como aquellos instrumentos de aseguramiento de la persona del presunto responsable que pueden ser adoptadas dentro del proceso penal en virtud de una resolución fundada, que persiguen garantizar la eficacia de la eventual sentencia condenatoria, frente al riesgo en la demora de la dictación de ésta (Maturana, Montero 2010: p. 425).

Una dimensión importante de estas medidas dice relación con los derechos restringidos o limitados producto de su establecimiento, que de acuerdo con el art. 122 CPP y a partir de la presunción de inocencia (art. 4 CPP) siempre deben ser excepcionales y proporcionales. Se trata, pues, de medidas limitativas de la libertad del imputado, que se ve subordinada a los fines del procedimiento en la medida que existan antecedentes que lo justifiquen (Horvitz, López, 2010: pp. 343-345).

Con el preciso propósito de cumplir el carácter excepcional y los criterios de proporcionalidad en materia cautelar, el legislador nacional ha previsto medidas limitativas de la libertad de aplicación general y preferente a la prisión preventiva. El art. 139 inc. 2º CPP indica que la prisión preventiva “procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”. Esto implica que el juez de garantía siempre debe efectuar un análisis de suficiencia (aquí se aplican los criterios de proporcionalidad) y confrontar los fines del procedimiento con las medidas personales previstas por la ley, debiendo optarse en primer lugar por esas otras medidas cautelares y sólo en defecto de ellas la prisión preventiva. Tales medidas están previstas en el art. 155 CPP y consisten en “medidas restrictivas de la libertad personal de aplicación preferente a la medida de prisión preventiva, que pueden ser decretadas durante la sustanciación de un proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del procedimiento” (Horvitz, López, 2010: p. 433). Es en este sentido que pueden ser calificadas como medidas cautelares personales generales y así se les denominará en lo sucesivo durante este trabajo.

Es conveniente enunciar estas medidas para así comprender el tema de fondo referido a los problemas de eficiencia de estos instrumentos en lo tocante a uno de sus objetivos, consistente en brindar protección a la víctima. El art. 155 CPP contempla como medidas de aplicación general y preferente la (a) privación de libertad total o parcial en casa del imputado o en la que él señale, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; (b) sujeción a la vigilancia de una institución o persona determinada, las que informarán periódicamente al juez; (c) obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que se designare; (d) prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o el ámbito territorial que fijare el tribunal; (e) prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; (f) prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa; (g) prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél; (h) prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos; (i) obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

Como se aprecia, las medidas indicadas en las letras b), f), g) e i) permiten brindar protección a la víctima y a su entorno familiar, lo que denota que uno de los propósitos de este mecanismo cautelares es la seguridad del ofendido. En línea con esto y remarcando esta opción legislativa, hay que hacer notar que el inciso 1° del art. 155 CPP reconoce de modo expreso la legitimación de la víctima para impetrar estas medidas generales, solución que no esta contemplada para la prisión preventiva que únicamente se refiere al querellante (art. 140 inc. 1° CPP). Algo equivalente sucede en materia de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, donde los arts. 9 y 15 de la Ley N°20.066/2005 enfatizan la relevancia de esta clase de medidas para la protección de las víctimas. Este tema será revisado con mayor detenimiento en otros acápite del trabajo

Las medidas en análisis son acumulables y siempre deben quedar sometidas a un régimen de control, tal como lo dispone el art. 155 inc. 2° CPP: “el tribunal podrá imponer una o más de estas medidas cuando resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones”. De esta manera la ley enfatiza la relevancia que tiene la eficacia de las medidas en análisis, tanto al señalar que el tribunal debe evaluar la necesidad de decretar una o más (“según resultare adecuado”), como al señalar que deben ordenarse las actuaciones y comunicaciones necesarias para “garantizar su cumplimiento” (Chahuán, 2012: p. 273 y 274; Maturana, Montero, 2010: p.507).

2. En relación con el carácter general de las medidas del art. 155 CPP

Retomando lo expuesto anteriormente, es necesario tener presente cuál fue la voluntad del legislador al establecer el sistema cautelar dentro del cual se ubican estas medidas. En el mensaje del proyecto remitido por el Presidente de la República se explicitan ciertos principios básicos que deben regir el enjuiciamiento criminal en los que se basa este diseño de medidas cautelares. Se señala que “el eje del procedimiento propuesto está constituido por la garantía del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de

una pena o medida de seguridad”, para agregar luego que “directamente vinculado con la exigencia del juicio previo se encuentra el principio que obliga a tratar al imputado como inocente mientras no haya sido dictada en su contra una sentencia condenatoria, el que éste proyecto recoge explícitamente. Como consecuencia directa de este principio surge la necesidad de rediseñar el régimen de medidas cautelares aplicables a quienes se encuentran en calidad de imputados, a partir del reconocimiento de su excepcionalidad. Esta tarea se encara en los Títulos VI y VII del Libro primero”.

En lo fundamental, este modelo de medidas cautelares se basa en la afirmación de la excepcionalidad de las mismas y en su completa subordinación a los objetivos del procedimiento. En cuanto a lo primero, el proyecto propone dar plena aplicación a la presunción de inocencia, afirmando que quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos y libertades individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.

A partir del reconocimiento de la necesidad de proteger los objetivos del procedimiento respecto de actuaciones del imputado que pudieren afectarlos, se autoriza al juez para adoptar un conjunto de medidas específicas y debidamente fundadas que restringen los derechos y libertades del imputado, cuando ello parezca indispensable para garantizar su comparecencia futura a los actos del procedimiento o al cumplimiento de la pena, para proteger el desarrollo de la investigación, para resguardar a las víctimas o para asegurar los resultados pecuniarios del juicio.

En búsqueda de un equilibrio entre derechos y eficacia, el Código incorporó un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión preventiva y que el juez debe utilizar con preferencia a ésta cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento. Entre las que debieran tener un mayor efecto práctico está el arresto domiciliario, que fue introducido con buenos resultados para un conjunto específico de casos por la Ley N°19.164, la sujeción a la vigilancia de una persona o autoridad, la prohibición de salir del país o del ámbito territorial que fije el juez, y otras restricciones al libre desplazamiento, destinadas a proteger a las víctimas o los resultados de la investigación. Como aparece en la historia del Código, el establecimiento de tales medidas deberá ser acompañado de un programa destinado a su adecuada implementación, el que resultará socialmente muy conveniente en cuanto permita disminuir la utilización de la privación de libertad sin detrimento de los objetivos del procedimiento (Historia de la ley 19.696, Mensaje, 2018: p 11y 12).

Sobre este punto, cabe indicar que el primer informe de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional efectuó ciertas modificaciones al proyecto remitido por el ejecutivo¹. Además de suprimir el inciso final del primitivo

¹ El art. 185 del Proyecto CPP contempla siete medidas cautelares de menor gravedad que la detención o prisión preventiva, algunas de las cuales fueron objeto de un análisis particular. Sobre el arresto domiciliario, se indicó que aquí subyace parte de la polémica sobre la extensión de la garantía constitucional. La Constitución pone un resguardo a favor de la persona y, en consecuencia, usa la expresión “en su casa”. Esta disposición desarrolla, a favor de la persona, esa garantía y usa una expresión — su residencia — que es amplia, e incluso, la faculta para designar otro lugar que no sea su casa. Esto está referido al lugar en donde se desarrollará el juicio. La

artículo 187, él que facultaba al fiscal para decretar en casos urgente ciertas medidas cautelares en contra del imputado.

En segundo trámite constitucional, la Cámara del Senado acordó refundir los primitivos artículos 185 y 186, en el nuevo artículo 155, se efectuaron ciertas precisiones respecto de la letra e)² y en el segundo informe de la comisión de Constitución se dejó constancia de una importante indicación para los efectos del presente trabajo, pues se señaló: *“La indicación N°171, del H. Senador señor Fernández, que propone la creación de una oficina técnica especial, mediante una ley dictada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Código, cuya función será evaluar y recomendar al juez la aplicación de una o más de las medidas cautelares personales precedentes y controlar que ellas efectivamente se apliquen, se declaró inadmisibles por recaer sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin perjuicio de ello, los señores miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de que exista un organismo de esas características”* (Reforma Procesal Penal, génesis, historia sistematizada y concordancias, Tomo I, 2003: p.763).

Estas secciones de la historia fidedigna del establecimiento del Código procesal penal permiten corroborar el rol principal asignado a las medidas cautelares personales del art. 155, que en tal sentido pueden ser calificadas como generales frente a la prisión preventiva. Esto fue ratificado luego por la Ley N°20.074/2005 en la modificación introducida al inciso 2° del art. 139 CPP. Como ya se vio, en este precepto la ley deja en claro que la prisión preventiva debe ser aplicada en defecto de las medidas del art. 155 CPP, en la medida que el juez considere que éstas son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

En el mensaje de este cuerpo legal se dejó constancia de estas ideas: “Sabemos, asimismo, de la crisis del Derecho Penal a nivel mundial. Los penalistas continúan con la búsqueda de respuestas eficaces, también desde su disciplina, al fenómeno de la delincuencia, con la finalidad de contribuir a su disminución. Pero los estudios empíricos y la gran mayoría de las investigaciones nos han mostrado que la prevención general o especial no pasa de ser una esperanza para justificar la necesidad de la pena, sin que en la práctica nos muestre una real eficacia de cualquiera de ellas. Dicho con otras palabras, la mayor penalización de las conductas, no necesariamente nos lleva al cambio de los comportamientos humanos,

residencia y el domicilio son, esencialmente, voluntarios. La letra f), que consagra la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho a defensa, está destinada a aquellos casos en que la prisión preventiva se otorga no tanto por el peligro de fuga, sino por peligro de oscurecimiento, de perturbar la investigación. Se aprobó con modificaciones. En la letra a), se cambió “propia residencia” por “casa” y la oración siguiente por “o la que el propio imputado señale si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal” (Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Primer informe comisión constitución, P.76).

²La medida de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares fue propuesta ampliar mediante la indicación N°170, del H. Senador señor Parra, en términos de que la prohibición pueda referirse a concurrir o asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o visitar determinados lugares. Estimó la Comisión apropiada la sugerencia, que concuerda con los criterios que recoge la ley sobre actos de violencia en recintos deportivos, a la que sólo hizo cambios de forma (Segundo Trámite Constitucional: Senado, segundo informe comisión de constitución, P.110).

especialmente de aquellos ciudadanos que han optado por un camino al margen del ordenamiento jurídico. Estamos convencidos que allí se encuentra el desafío principal de las sociedades contemporáneas, que deben lidiar cotidianamente con estos fenómenos, en un contexto cultural de vigencia plena de los derechos ciudadanos, y que, por ende, rechaza la vulneración de dichos derechos en función de aumentar la eficacia de la persecución penal. Debemos ser capaces de aumentar ésta, sin que el costo de la misma sea de tal magnitud que finalmente terminemos barriando con las garantías del debido proceso”. Con estos cometidos se plantean reformas tendientes a entre otras cosas obtener un “perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva, distinguiendo de mejor manera las causales que la hacen improcedente, de modo de evitar una automatización en su interpretación, en desmedro de la cualidad cautelar de esta medida”. (Historia de la ley 20.074, Mensaje, 2004: p 4, 5 y 6).

Así se reforman las normas relativas a la prisión preventiva, siendo relevante entre otras, la modificación del inciso segundo del artículo 139 CPP, incorporado en el primer trámite constitucional del Senado, se estimó por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento adecuado precisar el alcance del inciso segundo, en el sentido de estatuir que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Esta modificación fue ubicada como N° 12 (Historia de la ley 20.074, Segundo Informe comisión de Constitución, 2004: p 25-26). La referida modificación fue rechazada en las siguientes etapas legislativas, retomándose nuevamente en comisión mixta, en donde luego de una extensa discusión se incorporaran “la seguridad del ofendido o de la sociedad”, como hipótesis para estimar la procedencia de la prisión preventiva, junto con los fines del procedimiento, determinando también la modificación del artículo 155, al cual se incorporó “la seguridad de la sociedad” como uno de los objetivos que persiguen las medidas cautelares personales alternativas contempla en dicha norma³.

³ El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el Senado adecuó la norma del Código de Procedimiento Penal relativa a la prisión preventiva a lo que prescribe al respecto la letra e) del número 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Además, planteó que el adverbio “sólo”, asociado en el artículo 139 vigente a la procedencia de la prisión preventiva, confunde, porque mueve a pensar que se estaría restringiendo la regulación constitucional de la libertad personal. Destacó también que este ajuste se consideró necesario, en esta etapa, en vista de que la liberalidad de algunos jueces de garantía se contraponen a la cultura dominante en la comunidad, la cual aspira a ver en prisión a los inculcados. El Honorable Senador señor Espina coincidió en que el artículo 139, tal como está, resulta más restrictivo que la propia Carta Fundamental y está en contradicción con varios proyectos de origen parlamentario que proponen reforzar el instituto de la prisión preventiva en diversas formas. En su opinión, vincular la procedencia de esta medida cautelar a “las finalidades del procedimiento”, va más allá de las exigencias que la Constitución impone. Para resolver esta cuestión, dijo su Señoría, no se puede prescindir que en la actualidad son numerosos los delincuentes reincidentes y narcotraficantes que quedan en libertad, no obstante los esfuerzos desplegados por las policías y el Ministerio Público. Ambos señores Senadores destacaron que la modificación hecha por el Senado, además de adecuar el Código a la norma constitucional, tiene la virtud de hacer coherente la relación entre los artículos 139 y 155 del mismo. Y resaltaron que lo usual es que los jueces de garantía, en primerísimo lugar, acudan al artículo 139 del Código, que les dice cuándo y cómo es procedente la prisión preventiva. El Honorable Diputado señor Bustos afirmó que lo técnicamente correcto es que la prisión preventiva proceda cuando las otras medidas cautelares personales son insuficientes. Consideró que la enmienda del Senado rompe la debida correspondencia entre los

Al margen del cuestionamiento que puede surgir sobre la incorporación de la “seguridad de la sociedad” como motivo en el que se sustente la concesión de las medidas cautelares personales, y dentro de estas las generales del art. 155 CPP, en lo que interesa a esta investigación lo que queda bastante claro es que en lo tocante a la protección de la víctima estas últimas medidas están llamadas a cumplir un rol preferente.

3. Las medidas cautelares personales generales, los fines del procedimiento y la protección de las víctimas

Sobre la base de lo expuesto puede afirmarse que un objetivo primordial de las medidas cautelares personales del art. 155 CPP es brindar protección a la víctima, cuestión que sin embargo exige precisar la relación entre este propósito y los fines del procedimiento, pues el carácter instrumental de la cautela exige conectarla siempre con finalidades procesales (Horvitz, López, 2010: p.346; Marín, 2002: p. 5). Esto es algo que lo impone el propio legislador en la parte inicial del art. 122 CPP: “las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento...”. También aparece dispuesto por el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su parte final exige que los fines de la prisión preventiva sean de naturaleza procesal.

Por consiguiente, la cuestión estriba en determinar si dentro de las finalidades del procedimiento penal es posible incluir la protección de la víctima. Autores como Marín, Maturana y Montero se inclinan por la respuesta negativa, al estimar que solamente cabe considerar fines procesales la comparecencia del imputado y el éxito de la investigación

artículos 139 y 155, pues, para preservar la armonía entre esos preceptos, sería necesario repetir el contenido del segundo en el primero y eso es absurdo. Manifestó que no hay tal adecuación a las disposiciones constitucionales, pues la Ley Fundamental hace procedente la prisión cuando sea necesaria “para las investigaciones” y, en cambio, el Código de Procedimiento Penal se refiere a las “las finalidades del procedimiento”, frase que tiene un contenido distinto a la primera. El Defensor Público, señor Rodrigo Quintana, recordó que en el nuevo sistema procesal penal la prisión no es la regla general y se reserva para los casos de infracciones graves. Informó que los jueces de garantía decretan la prisión preventiva en el 90% de los casos en que la pide el Ministerio Público, lo que afecta a un 19% de los imputados llevados a la presencia judicial. El Ministro de Justicia, señor Luis Bates, acotó que el concepto “seguridad de la sociedad” no ha sido definido por la ley, de modo que su delimitación queda entregada a lo que en cada caso deciden los tribunales. Puesta en votación la discrepancia, la Comisión Mixta aprobó la formulación contenida en el numeral 12) del artículo 1º del proyecto del Senado, con enmiendas de estilo, por cinco votos contra dos. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señor Ceroni. Lo hicieron por la negativa los Honorables Diputados señores Burgos y Bustos. Como consecuencia de la modificación hecha al artículo 139, la Comisión Mixta constató que es necesario enmendar también el artículo 155 del Código Procesal Penal, con el fin de incluir la seguridad de la sociedad dentro de los objetivos que persiguen las medidas cautelares personales.

- El acuerdo se adoptó por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señor Ceroni. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Burgos y Bustos (Historia de la ley 20.074, Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados, P. 16 y 17).

(Marín, 2002, pp: 18, 38, 39; Maturana, Montero, p. 426). Otros como Navarro postulan que uno de los fines y funciones del Derecho procesal penal se encuentra la protección de la víctima, tal como lo da a entender el art. 83 inc. 1° CPR y de manera explícita lo indica el art. 6° CPP (Navarro, 2018, pp: 24, 25, 250-255), con lo cual es perfectamente admisible incorporar este tema dentro de la cautela personal.

Esta protección puede decir relación con la intervención de la víctima como testigo al juicio oral, y estará destinada a resguardar su integridad frente a amenazas o atentados que afecten esta dimensión de su actividad procesal. De no hacerse, no solo se la dejará insatisfecha, sino que se perderá un medio de prueba normalmente indispensable para el caso del fiscal (Duce, Riego, 2007: p.255). Pero también es posible darle un significado más amplio a través de una interpretación armónica de los arts. 6, 78, 78 bis, 109 y 155 CPP, entendiéndose así que las medidas cautelares personales generales forman parte de la gama de herramientas jurídicas establecidas por el sistema para cumplir con el cometido de dar adecuada protección al ofendido por el delito.

En efecto, las normas tienen un contenido amplio, siendo bastante claro el art. 6 inc. 1° CPP que en su parte final señala que “el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos [de la víctima] durante el procedimiento”; lo que cabe vincular con el art. 109 a) CPP que contempla como derecho de las víctimas “solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia”. Dentro de tales medidas de protección pueden incluirse las medidas del art. 155 CPP, lo que resulta plenamente coherente con la legitimación que se reconoce a las víctimas para impetrar esta forma de cautela personal.

Lo recién expuesto adquiere especial realce en los procedimientos penales de violencia intrafamiliar, en los que la protección de las víctimas tiene un expreso reconocimiento de principio rector. El art. 1° de la Ley N°20.066/2005 precisa que el objeto de este cuerpo normativo es “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de las mismas”. A su turno, el art. 2° expresa que “es deber de Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia”.

En línea con lo anterior, el art. 9° de esta ley consagra medidas accesorias encaminadas a lograr tal protección, varias de las cuales se asemejan a las previstas en el art. 155 CPP. Así, se incluye la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima (letra a), y la prohibición de acercarse a la víctima o su domicilio, hogar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente (letra b). Estas medidas pueden ser calificadas como cautelares si se tiene presente lo señalado por el art. 15 de la ley en comento, donde se regulan la cautela personal para las causas penales sobre esta clase de delitos; indica la norma que “en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que se establecen en el artículo 92 de la Ley N°19.968 y las aludidas en el artículo 7 de esta ley”. Esta última disposición, a su vez, señala que “cuando exista una situación de peligro inminente para una o más personas de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar,

aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan”.

Hay una directa relación entre la protección de la víctima y las medidas cautelares, lo que permite sostener que la norma del art. 15 debe ser complementada con la del art. 9 y, así, considerar la posibilidad de que estos instrumentos procesales sirvan para amparar la esfera personal de la víctima de estos delitos. En tal sentido, puede afirmarse que las medidas cautelares personales que acá se analizan vienen a formar parte de la respuesta estatal a la delicada situación que generan los actos de violencia intrafamiliar (sobre esta problemática, Casas, Vargas, 2011, pp: 133-151; Fernández, 2019, pp: 492-519).

En resumen, el cuadro de preceptos legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional permite afirmar que la protección de la víctima es un fin del procedimiento penal y, como tal, constituye un objeto de las medidas cautelares personales generales del art. 155 CPP, que deberá estar acompañado de un conjunto de soluciones que permitan darle eficacia a las resoluciones judiciales que las decreten. En cuanto a lo mismo, es necesario hacer presente que la finalidad asegurativa de estas medidas requiere siempre de mecanismos adecuados de control y seguimiento, pues sólo así se logrará la protección para la cual han sido creadas. Y junto con ello, puede decirse que esta eficacia es indispensable para que el sistema cautelar en su conjunto funciones, pues de lo contrario la única vía segura será la prisión preventiva.

III. PROBLEMAS DE INEFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES GENERALES

1. Situación en Chile

Como se dijo en el apartado anterior el establecimiento de una medida cautelar personal de carácter general estará determinado por iguales presupuestos que la prisión preventiva, por tanto, siempre estaremos en presencia de una investigación formalizada, al tenor del artículo 140 del Código Procesal Penal y siendo concordante con la disposición del artículo 230 del mismo cuerpo legal. A menos que estemos en la situación a que se refiere el artículo 7 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar⁴, en donde podrán decretarse medidas cautelares, aún sin investigación formalizada y con el sólo mérito de la denuncia, a fin de garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, fin manifiestamente expresado y entregado al Estado en el artículo 2 de la misma ley.

Cuando estemos frente a una investigación formalizada, será labor del tribunal verificar si en el caso concreto se satisfacen los presupuestos de las letras a, b y c del artículo 140 del Código Procesal Penal. Por lo que el tribunal para aplicar una medida cautelar personal general deberá ponderar la existencia del delito, la participación culpable del imputado y la necesidad de cautela, previo a su establecimiento. Todo ello teniendo además en consideración el enunciado del referido artículo 155, en virtud del cual el tribunal podrá imponer una o más de estas medidas para garantizar las finalidades allí expresadas, estas finalidades legitimantes de la medida, difieren respecto del artículo 140 del Código Procesal

⁴ Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.

Penal en cuanto sólo autoriza que las medidas cautelares personales de carácter general sean decretadas *"para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia"*. Como se aprecia, el aseguramiento de la comparecencia del imputado se convierte así en una finalidad justificadora que se aplica a estas medidas con carácter general, lo que no ocurre, como hemos visto, con la medida de prisión preventiva. Por otra parte, la ley no autoriza fundar estas medidas en la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, fundamento que se convierte así en privativo de la prisión preventiva. (Horvitz, López, 2010: p.436).

Tema aparte resulta la situación expuesta a propósito del artículo 7 de la ley 20.066, toda vez que en dicha hipótesis el legislador no exige que se satisfagan los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, pues allí el sólo mérito de la denuncia será suficiente para que el tribunal de familia o de garantía, según corresponda, decreten las medidas cautelares que estimen procedentes, teniendo en vista únicamente los factores o criterios de riesgo a que alude la norma en comento. Esto es muy relevante pues la expresión "con el sólo mérito" es elocuente. Significa que no se exigirá prueba ni antecedentes ni garantías del riesgo, basta la denuncia que dé cuenta de un riesgo inminente para que nazca la obligación, formulada en términos imperativos: "deberá adoptar". En otras palabras, no se requiere de una audiencia previa, ni que se haya celebrado audiencia preparatoria, mucho menos que se hayan establecido los hechos en la etapa de juicio (Klenner, 2017:p.4). Siendo esto concordante con lo que dispone el artículo 15 del mismo cuerpo legal, a propósito de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar y el establecimiento de medidas cautelares⁵.

A fin de comprender la situación actual en nuestro sistema procesal penal de las medidas cautelares personales de carácter general y la situación especialmente relevante de ellas en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, se realizaron una serie de entrevistas, en base a una pauta elaborada al efecto, que buscaron indagar en las percepciones respecto del establecimiento, fiscalización y consecuencias frente al incumplimiento de estas medidas cautelares; todo ello en miras de verificar la eficacia de las mismas. Se aplicó la referida pauta a jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, fiscales, defensores penales públicos y Carabineros de la V Región, en este estudio se consideraron las comunas de San Antonio, Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, y a partir de ellas se pudieron obtener datos relevantes respecto de las medidas cautelares personales de carácter general, contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Se entrevistó un total de 19 fiscales del ministerio público de la zona, a quienes se les realizó un total de 9 preguntas destinadas a obtener información respecto de los criterios y consideraciones que tienen en vista los fiscales al momento de solicitar la aplicación de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, además las preguntas estuvieron

⁵ "Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley"

orientadas a verificar la entrega de información por parte del Ministerio Público a las víctimas cuando se ha establecido una de estas medidas, junto con incorporar preguntas asociadas a los actuales mecanismos de fiscalización de su cumplimiento. En cuanto al órgano judicial, se entrevistaron un total de 21 magistrados de Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de la región, a quienes se les efectuaron 10 preguntas, cuya finalidad era conocer sus perspectivas de las vías de comunicación utilizadas para informar a los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento de una medida cautelar personal general, así como la calidad de información entregada a los intervinientes, así como también de los mecanismos de fiscalización que se aplican actualmente, comentarios y sugerencias que les merezcan ellos. Se entrevistaron, además un total de 13 defensores penales públicos de la zona, a quienes se les efectuaron 7 preguntas, orientadas a determinar el conocimiento que tienen estos operadores de los mecanismos actuales de fiscalización de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal además de verificar la información con que cuentan los imputados del sentido y alcance de las medidas cautelares, entregadas tanto por ellos, como por el tribunal. Finalmente a la entidad encargada de la fiscalización, específicamente en este caso Carabineros de Chile, se entrevistó un total de 19 efectivos de policía, a quienes se le realizaron 6 preguntas, destinadas a determinar las formas y calidad de información que recibe la institución por parte de los tribunales referente a resoluciones que decretan, revocan y/o modifican medidas cautelares personales de carácter general, así como también a la existencia de mecanismos o instrucciones concretas de fiscalización que deben aplicar al momento de fiscalizar el cumplimiento de estas medidas⁶.

Si bien las preguntas se realizaron en forma general, al consultar al ente fiscalizador de ellas (Carabineros de Chile), se puso especial énfase en las consagradas en las letras a, f y g del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es privación de libertad total o parcial en domicilio de imputado, prohibición de comunicación con personas determinadas y prohibición de aproximarse al ofendido y en su caso abandonar el hogar común, esta última estrechamente ligada a las letras a y b del artículo 9 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, medidas que si bien la ley 20.066 establece como accesorias frente a una sentencia condenatoria en delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, la aplicación de entrevistas dejó ver que es práctica habitual la solicitud y establecimiento de ellas como medidas cautelares al inicio de un procedimiento por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo que no deja de ser concordante con las medidas cautelares contempladas por la misma ley en su artículo 15 y la referencia expresa que en dicho artículo se efectúa al artículo 92 de la ley 19.968 que crea los tribunales de Familia.

2. Perspectiva de operadores

2.1 Ministerio Público

Se consultó a fiscales de la V región, acerca de la información que reciben las víctimas en un proceso penal en que se decreta una medida cautelar contra el imputado y que cede en beneficio de la víctima; importancia de la fiscalización al momento de solicitar una u otra de

⁶ Toda la información de este apartado se encuentra incorporada en Anexos.

las medidas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; forma en que toman conocimiento respecto del incumplimiento de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal y solicitudes frente a ello, entre otras.

Frente a la pregunta: *“Cuando se presentan las víctimas en el proceso penal ¿Ellas quedan lo suficientemente informadas respecto de las medidas decretadas, en qué consisten y como se fiscalizará su cumplimiento?”*. La respuesta generalizada apuntó a que la víctima sólo toma conocimiento de la existencia de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, en la medida que asiste a la audiencia en que ésta es decretada, sin embargo cuando la víctima no comparece a dicha audiencia, cualquiera sea el motivo de su inasistencia, el Ministerio Público carece de protocolos establecidos para poner en conocimiento a dicha víctima de la existencia de una medida cautelar, aun cuando cedan en su beneficio. Informando a este respecto, a vía ejemplar: *“Si se presenta en audiencia queda debidamente informada por el tribunal y el fiscal y si no se presenta hay un vacío pues no está dentro de la labor de fiscalía informar la existencia de una medida cautelar contra el imputado, no hay mecanismo instaurado para informarle”*. También se señaló, que aun cuando asista la víctima a la respectiva audiencia, muchas veces la rapidez con que se desarrolla la audiencia determina que la víctima no logre comprender bien lo sucedido, al respecto: *“Quedan informadas si asisten a audiencias, pero la información no es suficiente, porque el tiempo en la audiencia es muy corto, por lo que no logran entender claramente lo que se les informa y al fiscal no le es posible dedicar mayor tiempo para explicar con mayor detención, pues debe continuar con la agenda diaria”*.

Referente a la importancia que dan los fiscales al mecanismo de fiscalización que se efectuará de una medida cautelar, se consultó: *¿La fiscalización que se realiza de una medida cautelar es determinante para usted al momento de solicitar una más o menos gravosa en un proceso penal?* Siendo tajantes todos los entrevistados en que ello no es un antecedente relevante al momento de solicitar una u otra de las consagradas por el artículo 155 Código Procesal Penal, y señalando que se tienen en vista otras circunstancias, como son antecedentes previos del imputado, gravedad del delito, extracto de filiación, entre otros: *“No, porque lo que se tiene en vista son los antecedentes del parte policial o carpeta investigativa, extracto de filiación, SAF (sistema de apoyo a fiscales), si tiene causas vigentes y medidas cautelares vigentes, pero no en la fiscalización. Lo más similar a ello es por ejemplo no pedir arresto domiciliario, pues genera abonos al momento de la condena y a la fiscalía no le gusta”*.

Otras preguntas que se realizaron a fiscales del Ministerio Público, fueron referentes a la forma en que toman conocimiento del incumplimiento de ellas, solicitudes que suelen realizarse frente al incumplimiento y habitualidad de revocación y/o agravación de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal frente a un incumplimiento. En este sentido se informó por los fiscales, por una parte, que lo que respecta a la medida cautelar del artículo 155 letra C (se identifica en la práctica con la firma semanal, quincenal u otra periodicidad que se determine por el tribunal), que en circunstancias que la fiscalización de la medida antes señalada, en concreto corresponde por regla general a las fiscalías, se tiene conocimiento de su cumplimiento, pues se señaló por los entrevistado: *“Las firmas se sabe porque MP controla y funcionario encargado lo informa”*, *“En firmas se lleva registro y se*

ingresa al sistema de fiscalía, constancia dentro de hoja de registro que los fiscales pueden revisar” “Las firmas se sabe porque MP controla y funcionaria encargado lo informa”.

En cuanto a las demás medidas cautelares personales generales, fueron concordantes los fiscales en señalar que Carabineros debiese informar al tribunal frente a un incumplimiento y que el tribunal debiese remitir dicha información a la fiscalía, para que con ello se efectúen las solicitudes pertinentes. Sin embargo, ello no siempre ocurre así, pues no fueron pocos los fiscales que sostuvieron al respecto: *“El tribunal a veces no remite información que entrega Carabineros del incumplimiento”, “Cuando un imputado incumple una medida cautelar se sabe por oficios que llegan del tribunal y Carabineros, pero ello no siempre ocurre en forma oportuna como debiese ser”.*

Referente a las solicitudes que los fiscales efectúan al tribunal al tomar conocimiento de un incumplimiento de medida cautelar y la habitualidad en su intensificación y/o revocación. En este punto, debemos remitirnos a lo que dispone el inciso 2do del artículo 141 del mismo cuerpo legal, el que señala, en lo pertinente: *“Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123”.* En efecto no existe otra norma en el Código Procesal Penal que regule la materia, en consideración a ello se incorporaron preguntas en las entrevistas a los distintos operadores jurídicos, respecto de la actividad desplegada por ellos frente a un incumplimiento. Así se consultó a fiscales del Ministerio Público por las solicitudes que efectúa la fiscalía una vez que tiene conocimiento del incumplimiento de una medida cautelar y por la habitualidad en la revocación y/o intensificación de ellas. A la primera consulta los entrevistados en su mayoría señalaron que se solicita la intensificación de la medida cautelar, y dependiendo del delito de que se trata se pide aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, algunos de ellos sostuvieron que: *“por lo general no se solicita, salvo ciertos delitos, en atención a delitos especiales y solicita la intensificación de la medida”.* Además de esto los entrevistados, mayoritariamente señalaron al consultarles por la habitualidad de la revocación y/o intensificación de estas medidas cautelares, que ella no se producía, ni era habitual, sosteniendo incluso afirmaciones como: *“No, no es habitual, ni la solicitud por parte de fiscalía, ni la revocación por el tribunal, sólo se da en casos de incumplimientos reiterados y graves” “No suele ser habitual, porque el tribunal no siempre informa de los incumplimientos una vez informados por Carabineros, pero cuando efectivamente se informa el MP solicita audiencia para discutir revocación.”* Antecedentes que resultan de suma importancia para nuestro estudio, pues dan cuenta de un deficiente funcionamiento y efectividad de estas medidas cautelares.

Por lo que en definitiva pareciese ser un asunto que dependerá más bien del criterio del tribunal, que de las circunstancias objetivas de incumplimiento y los fines implícitos en su establecimiento.

2.2 La defensa

El análisis se centró en defensores penales públicos de la V Región, a quienes se les preguntó por la información que reciben los imputados que quedan sujetos a una medida cautelar personal general, las preguntas fueron tanto en alusión a la información entregada por la defensa, por el tribunal y finalmente percepción personal entorno a la claridad que manifiestan los imputados del alcance de las medidas que se les imponen.

Frente a la pregunta: “*¿Explica al imputado que defiende el alcance de las medidas cautelares cuando se decretan?*”. La respuesta unánime fue que siempre se explicaba a los imputados la medida cautelar a la que quedarían sujetos y sus implicancias, agregando algunos de los entrevistados que para fortalecer la comunicación que efectúa cada defensor en sala, la Defensoría Penal Pública cuenta con una ficha informativa de causa, en donde se dejan consignadas las actuaciones efectuadas en audiencia, fechas de próximas audiencias, medidas cautelares establecidas, entre otras situaciones, entregando una copia de dicha ficha al imputado, quien además estampa su firma en ella.

Luego se consultó a los defensores por la información que entregan los tribunales a los imputados que quedan sujetos a medidas cautelares personales generales, preguntas referidas a la claridad en las condiciones que deben observar los imputados y consecuencias frente al incumplimiento de ellas. Sobre este punto los defensores sostuvieron que la explicación que se dé a los imputados dependerá en gran medida del magistrado que esté a cargo de la sala, pues en ocasiones son suficientemente explicadas y en otras no. Además, apuntaron a la falta de tiempo en cada audiencia para explicar suficientemente y al lenguaje, pues los tecnicismos ocupados por algunos magistrados determinan que finalmente los imputados no comprendan lo que se les intenta explicar.

2.3 Tribunales

Se efectuaron entrevistas tanto a jueces de garantía, como jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, centrándose las consultas en la frecuencia, tipos de delitos, criterios utilizados para la imposición de alguna medida cautelar personal general e información entregada a los imputados respecto de ellas.

En primer lugar, se consultó a magistrados por la frecuencia con que se decretan estas medidas, siendo coincidente la respuesta que los Jueces de Garantía dieron, entorno a señalar que el establecimiento de estas medidas es diario, sosteniendo en particular “*es infrecuente que habiéndose formulado cargos no se disponga una medida cautelar, pareciese ser que los jueces estiman que, si se formulan cargos, lleva consigo la imposición de una medida cautelar*”. Por su parte los jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, fueron contestes también en sostener que en Tribunal Oral el establecimiento y discusión de medidas cautelares personales generales no resulta tan habitual como en Juzgado de Garantía, toda vez que debido al estado en que reciben el proceso los imputados ya se encuentran con medidas cautelares establecidas y la discusión respecto de ellas sólo se presenta a solicitud de la defensa por alguna situación puntual o frente a la inasistencia a Juicio Oral del acusado, en donde se discute la prisión preventiva para asegurar su comparecencia a juicio.

Referente a los tipos de delitos en que tienen aplicación estas medidas cautelares, las respuestas fueron categóricas en sostener que los delitos en donde más habitual resulta la aplicación de estas medidas, son los delitos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar, haciendo alusión directa a la ley 20.066, e incorporando como una segunda categoría de delitos en que resulta habitual su aplicación, aquellos de más baja penalidad, estimando por tales aquellos simples delitos en que su penalidad no sobrepase la de presidio menor en sus distintos grados.

Al consultar a los magistrados respecto de los criterios utilizados para la imposición de una medida cautelar personal general, hubo uniformidad en las respuestas, en cuanto a que los criterios utilizados son los que entrega la ley, específicamente los contenidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y que corresponden a los mismos que se ponderan al momento de imponer la medida cautelar de prisión preventiva. En este sentido los magistrados de Tribunales Orales en lo Penal, precisaron: *“En TOP no se evalúan los antecedentes del 140 a y b, ello porque el tribunal de inmediato se inhabilita si conoce de esos antecedentes. Por lo que generalmente se toma la necesidad de cautela”*.

En lo referente a la información entregada a los imputados de los alcances de las medidas cautelares a qué quedarán sujetos, todos los magistrados entrevistados señalaron que se explican las medidas cautelares, en un lenguaje claro y además que se hace especial énfasis en las consecuencias de su incumplimiento. Particular atención nos merece el comentario efectuado por uno de los magistrados entrevistados, quien ahondando un poco más en las situaciones que se producen en audiencia al establecer una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, señaló: *“Si, es obligación explicarles. Los detalles de la explicación dependen de lo que también solicite el fiscal, por ejemplo, en la prohibición de acercamiento si el MP no solicita metros y lugares, el juez sólo explica que la medida consiste en prohibición de acercamiento. Se explica en lenguaje sencillo. Si comparece la víctima, particularmente en VIF coincide como sujeto de protección, en esos casos es el MP al que corresponde explicar, pero el tribunal por un asunto de costumbre les informa que si infringe la medida está renunciando a la protección”*. Esta opinión vertida deja, desde ya, ver ciertas falencias que existen tanto en el establecimiento, como en la información de las medidas cautelares personales en estudio, antecedentes que analizaremos en otro apartado de este trabajo.

Por su parte al consultarle a los magistrados sobre la habitualidad en la aplicación del artículo 141 inciso 2do del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de decretar prisión preventiva frente al incumplimiento de una cautelar del artículo 155, los magistrados manifestaron que se presentan distintas situaciones posibles, primero la situación que imputado no comparezca a audiencia de juicio oral en Tribunal Oral en lo Penal, en esos casos indicaron los magistrados de estos tribunales que es habitual que sea decretada la medida de prisión preventiva; luego se refirieron los magistrados a las situaciones de incumplimientos de medidas cautelares, sosteniendo que no es demasiado habitual la revocación y/o intensificación de medidas cautelares personales generales, salvo en el caso de arrestos domiciliarios. Una tercera situación a que se refirieron los magistrados es la situación de incumplimiento de la medida cautelar de la letra b de la ley 20.066, en delitos

cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, en donde sostuvieron que la intensificación de la medida cautelar era habitual dada la comisión de un nuevo delito, cual es el desacato.

Referente a esta particular situación que se presenta en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, es preciso indicar que el artículo 10 de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar contempla las consecuencias frente al incumplimiento de medidas cautelares⁷, cual es la eventual comisión de un nuevo ilícito penal constitutivo de desacato y en este sentido es el propio Ministerio Público quien a través de instructivo general N°111/2010, de 18 de marzo de 2010, imparte como criterio de actuación a los fiscales “... *en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares VIF que, no obstante la persecución del delito de desacato y los criterios de actuación que se imparten al respecto, los fiscales deberán siempre ocuparse de reforzar la protección de la víctima solicitando nuevas cautelares o la sustitución de la medida incumplida por otra que resulte más idónea para la protección de la víctima...*”.

2.4 Entidades fiscalizadoras

Desde el punto de vista de las entidades fiscalizadoras, como ya se mencionó en el punto número 1 de este capítulo, las preguntas se centraron en las medidas cautelares de las letras a, f y g del artículo 155 del Código Procesal Penal, en directa relación con la situación de delitos en contexto de violencia intrafamiliar y las medidas específicas que se contemplan en la materia por la ley 20.066. Las entrevistas se realizaron a Carabineros de Chile, como entidad fiscalizadora, a quienes se les consultó, respecto de la existencia de sistemas en línea y/o bases de datos relacionados a estas medidas cautelares contra un imputado, al que puedan ingresar en forma remota cualquier funcionario y desde cualquier lugar del país. A lo que en forma unánime señalaron que no existe un sistema de este tipo, sosteniendo que en algunas unidades policiales cuentan con una oficina de órdenes judiciales en las que se deja constancias de las medidas cautelares existentes, pero este sistema es sólo referido al sector que le corresponda a la comisaría o tenencia. Llegando a declarar incluso que muchas veces tomaban conocimiento sólo con la exhibición por parte de la víctima del acta de audiencia en que se decretó la medida: “...*sólo lo saben porque las personas le indican en los procedimientos de la existencia de medidas cautelares y sólo lo sabe la comisaria del domicilio de la víctima.*”. Además, informaron la existencia de un sistema interno de la institución denominado *SIMCCAR*, que corresponde a un sistema móvil de consulta policial, el cual permite acceder a base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, y permite consultar las órdenes de detención vigentes de una persona, pero no acceder a las medidas cautelares.

Se les consultó también por la existencia de instructivos internos y/o externos que establezcan la forma en que se efectuará la fiscalización de las medidas de privación de

⁷ Artículo 10.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

libertad total o parcial en domicilio de imputado, prohibición de comunicación con personas determinadas y prohibición de aproximarse al ofendido, frente a lo cual los entrevistados fueron contestes en señalar que no existen instructivos internos, ni externos que le indiquen como debe realizarse esta fiscalización, sosteniendo que los tribunales remitían la orden de efectuar la fiscalización, consignando la medida cautelar a que corresponde y el domicilio en donde debe efectuarse, pero la periodicidad la determina cada unidad policial según carga laboral. Dando fuerza a lo sostenido, un funcionario policial al ser consultado buscó en registros internos, señalando: *“No, busqué en base de datos de las órdenes generales y circulares y no existe una materia específica que entregue instrucciones respecto a esta materia”*.

En lo referente a la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima y siempre en estrecha relación con las situaciones de violencia intrafamiliar, los funcionarios policiales sostuvieron: *“Respecto de la prohibición de acercamiento la orden indica el plazo, el domicilio de la víctima y a veces la distancia mínima, pero eso es poco habitual”*. Luego y directamente relacionado con lo anterior, se les consultó: *“En la práctica ¿Cuál es el mecanismo y frecuencia con que se fiscaliza el cumplimiento de estas medidas?”* Frente a lo cual respondieron en forma mayoritaria, que una cosa es el ideal, esto es que las fiscalizaciones debiesen ser diarias y en horarios aleatorios, pero que ello en la práctica no ocurre así, por distintos motivos, que dependerán de cada unidad policial, pero que en su mayoría son la falta de personal y sobrecarga laboral, sosteniendo a vía ejemplar: *“En caso de prohibición de acercamiento no hay protocolos establecidos, en ocasiones se toma contacto con la víctima en forma telefónica, pero en general no se tiene conocimiento de un incumplimiento hasta que la víctima llama para denunciar”*.

3. Ineficacia de las medidas cautelares personales generales

Luego de haber efectuado un riguroso análisis de los antecedentes otorgados por los entrevistados, es posible concluir que existen una serie de falencias que tornan ineficaces las medidas cautelares personales generales, ellas podemos sintetizarlas en:

- **Establecimiento de las medidas.** Fue posible apreciar falencias al momento de decretarse medidas cautelares personales generales, así podemos apreciar que falta precisión tanto en la solicitud que efectúan fiscales, como en las resoluciones de los tribunales, ello principalmente incide en medidas que implican la prohibición de acercamiento respecto de una víctima, tanto de artículo 155 letra g, como art 9 letra b de la ley 20.066, por cuanto por regla general el Ministerio Público se limita a solicitar la prohibición de acercamiento, sin hacer referencia al radio de distancia, lugares específicos, entre otros. Decretándose por tanto en esos términos, sin quedar suficientemente claro los márgenes y condiciones mismas que implica la cautelar decretada.
- **Insuficiencias en las comunicaciones.** En la gran mayoría de las entrevistas pudo comprobarse que existe insuficiente comunicación de éstas, por cuanto si bien los distintos operadores reconocen entregar la información de la medida cautelar fijada,

a imputado y en su caso víctima, también se reconoce que ello se efectúa en la medida que los propios tiempos acotados de audiencias lo permitan, además de reconocer que hay usuarios que no manejan el lenguaje jurídico, por lo que no logran captar los conceptos que se le entregan. Por otro lado, el ente persecutor reconoce un vacío en la entrega informativa a las víctimas, por cuanto no está dentro de la labor de fiscalía informar la existencia de una medida cautelar que cede en su propio beneficio, no hay protocolos establecidos para ello y sólo quedan informadas de la existencia de una medida cautelar si asisten a la audiencia en que se decretan, lo que cobra vital importancia en los delitos de en contexto de violencia intrafamiliar, en que la generalidad de las medidas cautelares personales que se decretan están destinadas precisamente a resguardar la seguridad de las víctimas.

Esta insuficiencia en las comunicaciones no sólo se ve al momento de decretarse una de estas medidas cautelares, sino también frente al incumplimiento de ellas por parte de un imputado, pues como pudimos advertir no fueron pocas las opiniones en torno a que en muchas ocasiones no se informa oportunamente por parte de los fiscalizadores el incumplimiento de ellas y que cuando efectivamente se informan los incumplimientos el persecutor no siempre requiere las intensificaciones, revocaciones u otras consecuencias que les faculta la ley.

- **Deficiente supervisión de cumplimiento.** La evidencia empírica más relevante que podemos extraer de este estudio, a nuestro juicio, es la deficiente e inclusive nula supervisión en el cumplimiento de ellas una vez decretadas, labor que actualmente corresponde a Carabineros de Chile, y que todos los operadores entrevistados coincidieron plenamente en responder que la carga laboral que hoy detenta Carabineros es excesiva, ello les imposibilita dar cumplimiento a la fiscalización de estas medidas, lo que no es novedad, ni menos de reciente ocurrencia, pues ya en informe elaborado por Fundación Paz Ciudadana y Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), efectuado entre los años 2005 y 2010, se daba cuenta que “...son instituciones incapaces de recibir adecuadamente los elevados volúmenes de personas con medidas cautelares”. (P.29), opinión que venía de idénticos operadores entrevistados para este estudio (fiscales, defensores, jueces). Además del reconocimiento por parte de la entidad fiscalizadora la inexistencia de protocolos internos definidos por la institución para la fiscalización de estas.

Todas estas opiniones vertidas por operadores jurídicos que a diario interactúan en sus distintos roles con las medidas cautelares personales generales del artículo 155 del Código Procesal Penal, nos permiten sostener la necesidad urgente de dotar a estas medidas cautelares y las contempladas en la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, de medios que permitan convertir estas medidas en un mecanismo eficaz para cumplir con los fines del procedimiento, junto con dar la debida protección a la víctima cuando ellas ceden en su directo beneficio, pues en definitiva que sentido tiene establecer un amplio catálogo de medidas cautelares personales generales, que deben de acuerdo a nuestro legislador aplicarse con preferencia a la prisión preventiva, que sólo será aplicable cuantas estas sean insuficientes, si ellas no están siendo correctamente establecidas en sus márgenes, no están

siendo adecuadamente informados a los intervinientes y lo que peor resulta no están siendo fiscalizadas en su cumplimiento.

Precisamente con miras a buscar una visión de los operadores jurídicos de nuestro estudio, respecto de esta última falencia detectada, se efectuó la siguiente pregunta:

** ¿Qué mecanismos de fiscalización, a su juicio, serían necesarios para asegurar que las medidas del Art. 155 se cumplan efectivamente?*

Frente a ello todos los entrevistados coincidieron en la necesidad de reformar el sistema de medidas cautelares, respuesta que es absolutamente coincidente con el contenido del estudio elaborado por Fundación Paz Ciudadana y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), sobre el funcionamiento de las medidas cautelares no privativas de libertad, efectuado entre los años 2005 y 2010 (p. 32), de modo que podemos observar que 10 años después las percepciones en cuanto al funcionamiento deficiente del sistema de medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal se mantiene, proponiendo en este sentido los operadores distintos mecanismos que a su juicio contribuirían a la eficacia de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, con opiniones tales como:

- *Hay un mecanismo en estudio y parece atractivo y eficiente, que es la tobillera electrónica que hoy se ocupa en reclusión domiciliaria, esa es una medida muy eficaz que tiene 2 ventajas pues sacaría a muchas personas de PP y descongestionarían las cárceles y el control de esa medida es muy eficaz pues es en línea la verificación de cumplimiento.*
 - *Unidades especializadas en Carabineros, que sólo se dediquen a fiscalizar las medidas cautelares, por lo menos en prohibición de acercamiento a la víctima y arrestos domiciliarios, en que no existe hoy un catastro de su efectivo cumplimiento*
 - *registro centralizado de la existencia de una medida y que una entidad fiscalizara de manera remota su cumplimiento.*
 - *En prohibiciones de acercamiento que exista un registro tecnológico de las medidas y con ello se pueda fiscalizar, pues hoy sólo se queda en el acta de audiencia con que debe andar la víctima prácticamente para todas partes.*
 - *: Implementación de medios tecnológicos para 155 letra a, como acontece con la ley 18.216. De igual entiendo que se podría implementar medios tecnológicos para garantizar que imputado no se acerque al domicilio del ofendido del 155 letra g.*
 - *Sacar del ámbito de carabineros la fiscalización, y crear una entidad distinta como existe el centro de notificaciones del tribunal un centro encargado de fiscalización de medidas cautelares, pero no en manos de Carabineros.*
 - *Implementar un mejor sistema para fiscalizar las medidas cautelares, reforzando las comisarias con personal o una fiscalización automática mediante un sistema remoto*
 - *El arresto domiciliario lo debiese fiscalizar Gendarmería, porque no hay como controlar, Carabineros pasa a la casa y luego el imputado sale de la casa y nadie puede fiscalizar eso.*
- Prohibición de acercamiento con un brazalete y alguien que esté monitoreando permanentemente, debiese tener el brazalete tanto víctima como imputado.*

- *Arresto domiciliario y prohibición de acercamiento debiesen ser fiscalizados por el tribunal o Gendarmería, mediante un sistema de monitoreo a distancia.*

IV. ALGUNAS SOLUCIONES

1. Situación en Derecho Comparado

Con miras a obtener una visión global y comparativa en torno a la ineficacia de medidas cautelares generales, ya expuesto en el capítulo anterior, se efectuó un análisis de las medidas cautelares no privativas de libertad en distintos sistemas procesales penales a nivel latinoamericano.

En América Latina, los distintos países introdujeron reformas a sus sistemas procesales penales, más o menos cercanas, dejando atrás en muchos casos los sistemas inquisitivos imperantes, todas ellas buscaban mejorar el funcionamiento y eficacia del sistema, compartiendo además la idea de reducir las tasas de imputados sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, la que se presentaba como primera y principal respuesta en muchos ordenamientos frente a la comisión de delitos. En la mayoría de los códigos procesales penales reformados se estableció un amplio catálogo de medidas cautelares alternativas que representaban limitaciones más tenues a los derechos del imputado, con el fin de ser una respuesta intermedia entre la privación de libertad y la inexistencia de medidas para asegurar los objetivos del proceso (DUCE, FUENTES, RIEGO, 2009: p.37). Así, algunos advierten que estas reformas se han originado desde la necesidad de satisfacer demandas de inseguridad ciudadana o acallar el miedo de la población, y en el caso chileno, se hizo en términos expresos en el mensaje de la ley (Sistemas Judiciales, año 7, Número 14, Régimen de prisión preventiva en América Latina. P.37-38).

A nivel latinoamericano nos parece pertinente destacar el caso de Colombia, que contempla en el artículo 307⁸ de su Código de Procedimiento Penal una serie de medidas cautelares, denominándolas medidas de aseguramiento y destacando entre ellas, para efectos

⁸ Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

de nuestro estudio, como privativa de libertad la: “*Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado...*” y no privativas de libertad: “*La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica*”. Luego el artículo 314⁹ del mismo cuerpo legal regula en forma específica la detención domiciliaria, siendo relevante para nuestro análisis los últimos 2 párrafos de la norma en comento, en donde se establecen ciertas condiciones a la persona sujeta a esta medida, entre las que está la suscripción de un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, otorgando expresamente al tribunal la posibilidad de imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica. Además, se establece que el control de cumplimiento quedará entregado a INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

También nos parece relevante destacar el caso de El Salvador, este país contempla en el artículo 295¹⁰ de su Código Procesal Penal, las medidas no privativas de libertad,

⁹ Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. [Modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007] La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

¹⁰ Medidas Sustitutivas de la Detención Provisional

Art. 295.- Cuando fuere procedente sustituir la detención provisional por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle, en lugar de aquella, alguna de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona;

denominándolas “medidas sustitutivas de la detención provisional”, las que si bien el texto específico del Código Procesal Penal no menciona como se fiscalizarán, fueron incorporadas expresamente en la “*ley reguladora del uso de medios de vigilancia electrónica en materia penal*” del año 2015, contemplado en la letra a de su artículo 9 el uso de dispositivos de vigilancia electrónica como medio de monitoreo de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional a que se refiere el Código Procesal Penal. Además una reciente modificación del año 2020¹¹, incorporó en la letra e del mismo artículo el uso de dispositivo de vigilancia electrónica como “*medio de monitoreo de agresores, en los casos de otorgamiento de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y otros tipos de violencia contemplados en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, cuando se determine por criterios de peligrosidad y riesgo de violencias feminicida*”.

Nos parece que ambos países, dentro de los tímidos avances logrados en Latinoamérica, resultan destacables en cuanto a la incorporación de mecanismos tecnológicos de fiscalización y en delimitar en sus propios códigos del ramo ciertas especificaciones de las medidas cautelares en cuestión. A nuestro entender esta regulación resulta mucho más cabal que la existente hoy en nuestro país, en donde probablemente la ineficacia de las medidas cautelares personales generales, se deba a la falta de precisión legislativa en la regulación de sus condiciones, lo que desde ya nos parece una alternativa viable como posible solución a la ineficacia evidenciada en esta investigación, pudiendo contribuir la discusión parlamentaria en torno a delimitar condiciones, funcionamiento y fiscalización de las medidas cautelares personales generales.

2. Facultades policiales

Las fuerzas policiales en nuestro país están constituidas por Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes hasta antes de entrar en vigencia la reforma procesal penal, mantuvieron un carácter eminentemente preventivo en control del delito. Sin embargo, tras la entrada en vigencia de la reforma procesal penal se les reconoció expresamente la calidad de auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación, creándose con ello nuevas obligaciones y deberes para los funcionarios policiales, tales como, las actuaciones policiales autónomas actualmente contenidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, labores propias de investigación como son las contempladas en los artículos 180, 181 y 187 del Código Procesal Penal, entre otras. Las respectivas leyes

2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

y.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

¹¹ D. L. No. 663, 18 DE JUNIO DE 2020, D. O. No. 134, T. 428, 2 de julio de 2020

orgánicas de cada uno de los cuerpos policiales contemplan las funciones que corresponderán a cada uno, además de las labores encomendadas por el Código Procesal Penal y otros cuerpos normativos, lo que desde ya deja ver la amplia gama de funciones que deben desarrollar las policías.

Referente al tema específico de nuestro estudio, las policías han procurado establecer directrices para dar cumplimiento a sus funciones preventivas, con esta finalidad Carabineros de Chile ha implementado el Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva (PCSP), el cual se constituye como la principal estrategia preventiva en las principales comunas del país, así el manual operativo del plan cuadrante de seguridad preventiva de fecha 14 de septiembre de 2010 emitido por la Dirección General de Carabineros señala que la actividad de las oficinas de órdenes judiciales consistirá en dar cumplimiento a los mandatos judiciales, que toman típicamente la forma de órdenes de detención, citaciones, notificaciones, aprehensiones, clausuras; como asimismo el cumplimiento de medidas cautelares y de protección. A este respecto, es preciso señalar que el cumplimiento de las órdenes judiciales, por defecto, se cumplirá por el personal especialmente designado para tal cometido, que es el que se desempeña en la Oficina de Órdenes Judiciales o bien por el personal de la SIP.

Dentro de las funciones y tareas que les corresponde desarrollar a quienes integran la dotación de la Oficina de Órdenes Judiciales, Encargo de Personas y Empadronamiento, se mencionan:

- Coordinar, con las respectivas autoridades, la factibilidad del cumplimiento de las Órdenes Judiciales y de las Medidas Cautelares y de Protección.
- Mantener una estadística detallada de las Órdenes Judiciales y Medidas Cautelares requeridas y cumplidas por la Unidad, con indicación de los recursos comprometidos en cada una de ellas.
- Mantener actualizado un registro con las instrucciones y/o modificaciones de las obligaciones que le asisten a Carabineros frente a los diferentes tipos de Órdenes Judiciales.

Por su parte la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile en su artículo 3 permite *“establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación respectiva”*. Dándole así margen de acción a fin de poder priorizar dentro de sus funciones específicas, lo que determina que la fiscalización de las medidas cautelares personales, podrán escapar a aquello que resulta prioritario, en razón a la carga de trabajo y de los recursos de los que disponen. Lo que fue ampliamente comentado por funcionarios policiales durante el proceso de entrevistas a que nos referimos en el capítulo II de este trabajo de investigación.

Siendo la fiscalización de estas medidas una facultad policial, con mayor o menor prioridad para la labor de Carabineros, no ha sido el único obstáculo existente, para la institución en el cumplimiento de esta función, pues los recursos limitados con que cuentan para dar cumplimiento a una amplitud de tareas, resulta también cuestionable, así se evidencia en un reciente estudio elaborado por el Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA), en donde se señala que *“Los entrevistados perciben que hay tensiones*

derivadas de la destinación de recursos materiales y humanos a las actividades de investigación, pues ello supondría debilitar las tareas de prevención que se asumen como principal función institucional. Además, los entrevistados mencionan que la falta de recursos incide en la posibilidad de compatibilizar tanto las funciones de prevención como las de investigación” (Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile, 2017: p.147).

Por otra parte, y profundamente relevante resulta la ausencia de control de gestión a la labor policial, en efecto sostiene HORVITZ: *“no hay rendición de cuentas ni evaluaciones de gestión por parte de las autoridades políticas que intervienen en el diseño e implementación de la actividad policial, ni por la propia policía; pero lo mas grave tampoco hay un control externo de carácter cualitativo por la sociedad civil. La falta de eficiencia en las labores preventivas jamás opera en contra de la institución policial, a pesar, en el caso de Carabineros, de su notable autonomía funcional u operativa, que no ha sido afectada gravemente por su dependencia institucional”* (Revista de estudios de la Justicia, 2012, N°16: p.105).

Al observar la amplitud de funciones y tareas, entonces se debe asumir que la policía día a día no sólo hace lo que la norma establece, sino que mucho más aún y que eso en ocasiones se desconoce. La medición de la labor policial, del desempeño y de su eficacia, es difícil si no se poseen sistemas de registro orientados a facilitar el monitoreo, el control de gestión y la evaluación de resultados (Tudela, 2011: p.6).

Dado lo expuesto, consideramos propicio para mejorar las funciones policiales en materia de fiscalización de las medidas cautelares personales del código procesal penal y/o de otros cuerpos normativos la elaboración de protocolos de actuación policial, en donde se contengan criterios, mecanismos, procedimientos y estrategias que se deban realizar en forma estandarizada por parte de las policías. Un buen ejemplo en esta materia, al menos en cuanto a delimitación y especificación del quehacer policial resulta el caso de España, en donde existe el *“Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”*, del año 2004, el cual contiene apartados específicos de *“actuación en el control y seguimiento de las medidas judiciales de protección o aseguramiento”* y de *“cumplimiento efectivo de las medidas de alejamiento”*, en donde se incorporan instrucciones relativas a examen individualizado de riesgo de las víctimas, análisis del contenido de la resolución judicial que fija estas medidas de protección, a fin de determinar qué elementos pueden contribuir a incrementar la seguridad de las víctimas; establece además que *“en ningún caso las medidas de protección pueden quedar al libre albedrío de la víctima”*, fija la obligación de elaborar informes de seguimiento, señala la conveniencia de que las resoluciones judiciales establezcan un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado, y en caso que ello no ocurra fija un parámetro recomendable de al menos 500 metros, entre otras regulaciones del actuar policial.

3. Policías municipales

La Constitución Política de Chile establece en su artículo 101 que “*las fuerzas de orden y seguridad pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones*”, por lo que la existencia de una suerte de policías simultáneas sería evidentemente contrario a nuestra carta fundamental. Sin perjuicio de ello, desde los años 90’s se han venido creando equipos municipales de seguridad, para contribuir principalmente en temas relativos a seguridad ciudadana y orden público. En un principio todos estos equipos fueron creados al margen de la normativa, sólo como una iniciativa particular de cada municipalidad, pues no existía en la LOC de Municipalidades ninguna referencia a que dentro de las funciones municipales estuviesen las relacionadas con seguridad. Sin embargo, el año 2016 se dictó la ley 20.965, la cual modificó el artículo 4 de la LOC de Municipalidades, estableciendo que las Municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Esta ley además establece que en cada comuna existirá un consejo comunal de seguridad pública, él que será presidido por el alcalde de la comuna y contará con la integración de intendentes, gobernadores, concejales comunales, oficiales policiales tanto de Carabineros de Chile, como de Policía de Investigaciones, fiscales adjuntos, entre otros partícipes locales relevantes.

Estos consejos comunales tendrán como finalidad, entre otras las de:

- Efectuar, a petición del alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

- Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del consejo.

Desde la entrada en vigencia de esta ley, los alcaldes además deben contar con un Plan Comunal de Seguridad, de modo que las responsabilidades en materia de seguridad que antes eran de responsabilidad exclusiva del gobierno central, hoy es un deber exigible a los municipios.

Si bien muchas han sido las críticas a estos servicios municipales, ya sea por la falta de normativa legal que les permita actuar, por la integración de su personal, que muchas veces se sostiene no está capacitado, entre otras. Lo cierto es que hoy un gran número de municipios a nivel nacional, cuentan con estos equipos de seguridad, que con personal más

o menos capacitado, van desarrollando distintas funciones en materia de seguridad ciudadana. Nos parece que con las correspondientes modificaciones legales y/o constitucionales, una adecuada preparación del personal que las integra, con una correcta delimitación de funciones y coordinación con las fuerzas policiales existentes, constituiría una herramienta eficaz para entregar a ellas labores tales como la fiscalización de medidas cautelares, mediante rondas periódicas u otra modalidad de más tecnología, en caso de arrestos domiciliarios, prohibiciones de acercamiento a determinados lugares y personas, y con ello descongestionar las labores de Carabineros en la fiscalización de medidas cautelares personales. Además, estimamos que la integración de estos consejos comunales permitiría un amplio y tal vez fluido dialogo entre actores fundamentales en materias de prevención a nivel comunal, por lo que nos parece podrían tener mas presente la realidad de cada territorio al momento de la toma de decisiones.

4. Nueva institucionalidad

De las entrevistas efectuadas a operadores jurídicos expuestas en el capítulo anterior, pudimos evidenciar que muchos de ellos coincidían en que la fiscalización de las medidas cautelares debiese estar entregada a un órgano distinto de tribunales, Carabineros o fiscalía, ninguno de nuestros entrevistados fue muy claro al responder características que debiese tener esta nueva entidad fiscalizadora o si debiese ser una nueva rama de alguna ya existente. Nos parece una buena forma de abordar este cuestionamiento, proponiendo como nueva institucionalidad los denominados “*Servicios de antelación al juicio*”, estos tienen una doble finalidad, por un lado, buscan manejar los riesgos de cada imputado y por otro supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez, se realizan en la etapa previa a juicio, para asegurar que los imputados continúen con su proceso, que se imponga la medida cautelar más adecuada de acuerdo a las circunstancias de cada caso, proteger a la seguridad de la víctima y sociedad y reducir el uso indiscriminado de la prisión preventiva (Sistemas Judiciales, año 7, Número 14, Servicios de evaluación de riesgos y supervisión: mecanismos para el manejo de las medidas cautelares. P.14).

Describiremos brevemente el funcionamiento de estos servicios, para comprender los beneficios que ellos traen aparejados:

- El objetivo de la primera función de los servicios que competen a la evaluación de riesgos es para recabar información sobre las condiciones de cada detenido (arraigo comunitario, historial laboral y educativo, antecedentes penales, procesos abiertos y adicciones), realizar una evaluación de riesgos para determinar la probabilidad de cumplimiento, ponderar dichos datos con las medidas cautelares para recomendar la más apropiada (Sistemas Judiciales, año 7, Número 14, Servicios de evaluación de riesgos y supervisión: mecanismos para el manejo de las medidas cautelares. P.17). Esta evaluación de riesgos se realiza a través de una entrevista confidencial, mediante la aplicación de un instrumento estandarizado, el aplicador idealmente debe contar con información del imputado recopilada desde otras fuentes, respecto de antecedentes laborales, familiares, escolares, penales u otros; la temática de la entrevista sólo debe ir dirigida a la recopilación de la información referida, no a

circunstancias del delito por el que ha sido detenido, reservando esa labor a su defensa. El resultado de esta entrevista será entregado según las características de cada sistema a fiscal y defensa, para la preparación de sus argumentos, otros sistemas contemplan la entrega de esta información al juez, sin embargo, estimamos que contar con esta información en forma previa podría afectar gravemente la imparcialidad del juez que definirá finalmente sobre la imposición de una medida cautelar. Con los antecedentes aportados, podrán discutirse la aplicación de medidas cautelares, en la audiencia respectiva con información considerablemente mayor y que por cierto también podría constituir una prognosis respecto de su efectivo cumplimiento.

- Una segunda función de estos servicios de antelación al juicio es de supervisión, estas actividades de supervisión incluyen una entrevista inicial para la recepción del caso, el diseño de la supervisión, seguimiento y la elaboración u entrega de reportes. La supervisión depende de la condición impuesta por el juez de acuerdo a los riesgos que determinaron en la audiencia, pero puede variar desde coordinar firmas, realizar recordatorios para que las personas no olviden sus audiencias, referir a que las personas reciban tratamiento en instituciones privadas o públicas, monitoreo electrónico, aplicación de exámenes para detectar el abuso de sustancias o alcohol, dar seguimiento en caso de un incumplimiento, entre otras (Sistemas Judiciales, año 7, Número 14; Servicios de evaluación de riesgos y supervisión: mecanismos para el manejo de las medidas cautelares. P.18).

Los países anglosajones ofrecen una variada cantidad de modelos y experiencias para la implementación de estos servicios, los que han permitido que en sus propios sistemas se genere información confiable para tomar la decisión más apropiada sobre la libertad y lograr la comparecencia de las personas a sus procesos. A modo ejemplar podemos mencionar el caso de Distrito de Columbia, en donde se realizan aproximadamente 22.000 entrevistas anuales, cuenta con funcionamiento de 24 horas los 7 días de la semana, supervisando a cerca de 9500 personas, en el mayor de los casos dicho control se realiza de forma telefónica (Servicios de Antelación a Juicio Funciones y Experiencias Documento de trabajo, 2010: p.25).

Ello no ha ocurrido de igual forma a nivel Latinoamericano, y esta falta de controles en Latinoamérica, derivó que en los últimos años se haya empezado a trabajar en el armado de oficinas administrativas que se encarguen del control de toda medida restrictiva, diferente a la prisión preventiva, ya sea que se impongan como medidas cautelares o como salidas alternas al conflicto (Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile, 2017: p.62). Nuestro país no se aleja de esta realidad Latinoamericana, es así como una de las principales recomendaciones que efectuó el Centro de Estudio de Justicia para las Américas en su estudio respecto de la reforma procesal penal en Chile, es la *“Necesidad de generar algún ente que tenga a su cargo la evaluación del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva. Además, este organismo podría tener la función de evaluar los riesgos procesales del imputado antes de la imposición de alguna medida cautelar”* (Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile, 2017: p.259).

5. Incorporación medios tecnológicos

Dentro de uno de los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares del artículo 155 que más se sugirió por nuestros entrevistados al momento de dar una posible solución al problema de ineficacia, ya detectado, fue la incorporación de mecanismos electrónicos y/o telemáticos de fiscalización. En nuestro país a partir de la ley 20.063 que modificó la ley 18.216, sobre penas sustitutivas, publicada con fecha 27 de junio de 2012, se incorporó un mecanismo de monitoreo electrónico a distancia, para las personas condenadas a las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, estableciendo en su artículo 23 bis: *“Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley.*

Luego contempla en su artículo 23 quáter, el organismo encargado de la administración del dispositivo, entregando ello a Gendarmería de Chile, continúa el mismo articulado señalando que los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo telemático, así como los procedimientos para su instalación, administración y retiro, serán regulados en un reglamento dictado de conformidad al artículo 23 octies del mismo cuerpo legal. Dando cumplimiento a este mandato, el 18 de enero del año 2013 se publica el Decreto 515 del Ministerio de Justicia, el cual aprueba el reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el artículo 1 de este reglamento establece que el objeto del monitoreo telemático será: *“supervisar, a través de medios tecnológicos, el cumplimiento de la obligación de un condenado de permanecer en un determinado lugar, durante cierta cantidad de horas o de no aproximarse a una persona o lugar determinado”*. Como es posible advertir se trata de un mecanismo que está ampliamente reglamentado, y tras varios años de su implementación pareciese ser que resulta bastante eficaz en la fiscalización de las penas de reclusión domiciliaria y libertad vigilada intensiva, sin embargo, es un mecanismo de fiscalización remoto que sólo se aplica a condenados, abarcando por tanto sólo la etapa de ejecución, no así la investigación.

Recientes modificaciones legislativas han respondido en parte a la necesidad de dotar de eficacia a las medidas cautelares personales, dando aplicación a un sistema de monitoreo telemático, en específico los casos de prohibición de acercamiento a las víctimas de delitos cometidos en contextos de violencia intrafamiliar, así el 4 de octubre de 2021 se publicó en Diario Oficial la ley 21.378, la cual establece monitoreo telemático para las leyes 20.066 y 19.968. Esta ley en busca de dotar de mayor protección a la mujer víctima de violencia, controlando de forma efectiva la prohibición de acercamiento impuesta a su ofensor por el tribunal, sea como medida cautelar, como condición de una suspensión condicional del procedimiento o como medida accesoria a la pena impuesta por sentencia condenatoria al imputado, supervisando tecnológicamente su cumplimiento a través del sistema de monitoreo telemático. La administración a Gendarmería de Chile y a diferencia del monitoreo telemático vigente se permite monitorear tanto a la víctima como al agresor, permitiendo la localización que tengan ambos durante el día, siempre que se cuente con la voluntad de la víctima¹². En abril del año 2022 se publicó el reglamento de la respectiva ley, el cual regula

¹² Artículo 6°.- Entrega de dispositivo de control de monitoreo telemático para la protección de la víctima. Cuando el tribunal, en casos de violencia intrafamiliar y teniendo en consideración el informe de evaluación de riesgo, emitido de conformidad a lo prescrito en el artículo 92 bis de la ley N° 19.968 o en el artículo 20 bis de la ley N° 20.066, estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control

la supervisión mediante **monitoreo telemático** de la imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a las leyes 20.066 sobre violencia intrafamiliar y 19.968 sobre tribunales de familia, la entrada en vigencia de esta ley se diferencia según si trata de medidas cautelares decretadas en procesos penales o de familia, comenzando a regir en asuntos penales en 6 meses después de la publicación del reglamento, es decir, octubre de 2022 y en asuntos de familia se establece una implementación de forma gradual, de acuerdo al artículo segundo transitorio del referido reglamento¹³.

de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicha voluntad no obstará a que el tribunal pueda imponer al ofensor, imputado o condenado, según corresponda, la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoría de que se trate.

¹³ Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 10, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago. Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 10, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

V. CONCLUSIONES

1. Las medidas cautelares son excepcionales e instrumentales, por cuanto sólo deben ser decretadas cuando sean absolutamente indispensables para resguardar los fines del procedimiento.
2. Las medidas cautelares personales generales tienen por finalidad garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia. Estas medidas son a su vez alternativas a la medida cautelar mas gravosa del sistema, cual es la prisión preventiva, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueran estimadas por un tribunal como insuficientes para resguardar los fines del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.
3. Para que se cumpla con estos propósitos, deben existir medidas adecuadas para su funcionamiento, y así quedó patente en el mensaje del Código Procesal Penal, en donde se sostuvo que el establecimiento de estas medidas debía ser acompañado de un programa destinado a su adecuada implementación, el que resultaría socialmente muy conveniente en cuanto permitiría disminuir la utilización de la privación de libertad sin detrimento de los objetivos del procedimiento.
4. Los resultados de este trabajo investigativo indican que existen falencias en distintos momentos de las medidas cautelares personales generales, que las tornan en ineficaces para resguardar los fines para los cuales fueron establecidas. Así existen falencias *al momento de decretarse*, en la comunicación que se hace de ellas a los intervinientes de un proceso penal y deficiente supervisión en su cumplimiento.
5. Estimamos que la falencia principal del sistema no es tanto la normativa vigente actual al respecto, sino la ausencia de un monitoreo y seguimiento adecuado de las medidas impuestas, siendo una de las principales razones de ello, la inexistencia de un órgano especializado y dedicado exclusivamente a la fiscalización de las medidas cautelares, como se hizo ver por nuestros entrevistados, quedando este trabajo en manos de Carabineros de Chile que ya cuenta con una carga excesiva de trabajo.
6. Las falencias detectadas en la implementación de estas medidas podrían llevar a la falsa solución de emplear a la prisión preventiva como el único método seguro y probado con que el sistema cuenta con el fin de garantizar que el imputado comparezca a los actos del procedimiento, no atente contra las víctimas o testigos o realice otras conductas que se considera necesario evitar, determinando además la consecuente desprotección de la víctima frente al establecimiento de una medida cautelar personal general, deslegitimando un uso intenso de estas medidas.
7. Esto refleja una necesidad impostergable de entregar una solución y un mejor método para la implementación de ellas. Dotar de un mecanismo eficiente para su fiscalización, pues sin él, es difícil supervisar a las personas que siguen su proceso en libertad mediante una medida cautelar personal general y reducir así el uso de la prisión preventiva.
8. Nos parece que la creación de una nueva institucionalidad, como los denominados servicios de antelación al juicio o la incorporación de medios tecnológicos en la

fiscalización, analizados en nuestro capítulo III, serían una correcta aproximación para dar eficacia a estas medidas cautelares personales de carácter general.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, Cristian (2014): *Medidas Cautelares Personales y Reales en el Proceso Penal*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile.
- Carrasco, Solís Javier: “*Servicios de evaluación de riesgo y supervisión*”, en revista *Sistemas Judiciales. Una perspectiva Integral Sobre la Administración de Justicia*. Publicación semestral del Centro de Estudio de Justicia de las Américas, año 7, nro 14.
- Carocca, Alex (2005): *Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal*, Tercera Edición, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile.
- Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA) y Fundación Paz Ciudadana (2011): *El sistema de medidas cautelares en Chile, análisis de su funcionamiento entre 2005 y 2010*.
- Chahuán, Sabas (2012): *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, Séptima edición, Editorial Legal Publishing, Santiago de Chile.
- Desafíos de la reforma procesal penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década, CEJA-JSCA, Santiago 2017.
- Duce, Mauricio y Riego, Cristian (2007): *Proceso Penal*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Duce, Mauricio, Fuentes, Claudio y Riego, Cristián (2009) “*La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva*”, en *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América latina. Evolución y Perspectiva*. CEJA-JSCA, 2009.
- Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, *Reforma Procesal Penal, génesis, historia sistematizada y concordancias*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.
- Fuentes, Maureira Claudio: “*Régimen de prisión preventiva en América Latina*” en revista *Sistemas Judiciales. Una perspectiva Integral Sobre la Administración de Justicia*. Publicación semestral del Centro de Estudio de Justicia de las Américas, año 7, nro 14.
- Historia del establecimiento de la ley 19.696. Disponible en http://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf
- Horvitz, María Inés (2012): “*Seguridad y garantías: derecho penal y procesal penal de prevención de peligros*”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16 Año 2012, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

- Horvitz, María Inés y López, Julián (2003): *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Klenner Gutiérrez, Arturo, La necesidad y obligación de cautela en violencia intrafamiliar, agosto de 2017 en <http://www.laleyaldia.cl/?p=1682>
- Marín, Juan Carlos (2002): “*Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno*”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 1, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Maturana, Cristián y Montero, Raúl (2010): *Derecho Procesal Penal*, Tomo I y II, Editorial Legal Publishing Chile, Santiago de Chile.
- Manual operativo del plan cuadrante de seguridad preventiva, Dirección General de carabineros de Chile, 14 de septiembre de 2010
- Monitoreo Telemático: Seis experiencias de aplicación, Corporación Centro de Análisis de Políticas Públicas (CAPP), Centro de estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Universidad de Chile, julio de 2012.
- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, 2004, Gobierno de España
- Servicios de Antelación a Juicio Funciones y Experiencias, Documento de trabajo. Elaborado por Leticia Lorenzo 19 octubre 2010, CEJA.
- Tavolari, Raúl (2005): *Instituciones del Nuevo Proceso Penal*, Cuestiones y casos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Tudela, Poblete Patricio (2011): *La evaluación de la labor policial preventiva: Logros y aprendizajes recientes en Chile*. Fundación Paz Ciudadana, Santiago 2011.

ANEXOS

FISCALES (19 ENTREVISTAS)

1. ¿Tiene conocimiento de cuál es el actual mecanismo de comunicación a través del cual se informa a Carabineros por parte de los tribunales del deber de fiscalización de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal? ¿Lo considera adecuado?
 2. Cuando se presentan las víctimas en el proceso penal ¿Ellas quedan lo suficientemente informadas respecto de las medidas decretadas, en qué consisten y como se fiscalizará su cumplimiento?
 3. ¿La fiscalización que se realiza de una medida cautelar es determinante para usted al momento de solicitar una más o menos gravosa en un proceso penal?
 4. ¿Considera que Carabineros de Chile y el Ministerio Público están capacitados para recibir los volúmenes de personas con medidas cautelares existentes hoy y supervisar su cumplimiento?
 5. ¿Cómo sabe el Ministerio Público cuando un imputado está cumpliendo efectivamente con la medida impuesta?
 6. ¿Qué consecuencias solicita la fiscalía frente al incumplimiento de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal?
 7. ¿Es habitual la revocación por incumplimiento de una medida del 155 del Código Procesal Penal?
 8. ¿Considera un mecanismo adecuado las medidas del 155 del Código Procesal Penal para mantener ligado al proceso penal a un imputado?
 9. ¿Qué mecanismos de fiscalización, a su juicio, serían necesarios para asegurar que las medidas del Art. 155 se cumplen efectivamente?
-

Pregunta 1: Oficios, a comisarías y ordenando su control. Arraigo a PDI, firmas las controla fiscalía. Otro tipo de cautelar por ejemplo sujeción a autoridad siempre se oficia.

Pregunta 2: Si, de en qué consisten, pero no de cómo se controlan. Si la víctima asiste a audiencia queda informada de la medida, si no se presenta queda sin información, fiscalía no tiene protocolo de información, sólo se informará cuando la víctima tome contacto con la fiscalía.

Pregunta 3: Si, por ejemplo, una infracción a arresto domiciliario lo hace escalar inmediatamente a PP.

Pregunta 4: Se hace hoy.

Pregunta 5: Las firmas se sabe porque MP controla y funcionaria encargada lo informa. Carabineros en caso de arrestos domiciliarios informa al tribunal, cuando no hay detención por flagrancia Carabineros informa a través de una hoja de rutas y el tribunal luego lo remite a la fiscalía.

Pregunta 6: Agravación de la medida, según la gravedad del delito, afectación a la víctima y antecedentes del imputado.

Pregunta 7: Si, es habitual que cuando se detecta se pide y el tribunal por lo general lo concede.

Pregunta 8: En general si, podría mejorar la utilización más frecuente la sujeción a algún programa de los que tienen convenio con SENAME o con Ministerio de Justicia, programa de prevención de drogas también se usan poco.

Pregunta 9: En MP se está al tope con volúmenes de causas y solicitudes de los intervinientes y no da la posibilidad de verificar eficazmente las medidas de firma. No tiene visión del funcionamiento en Carabineros.

Pregunta 1: Si, por oficio indicando que existe y que deben notificar al imputado. Es adecuado para efectos de notificación.

Pregunta 2: No, falta información pues a veces la víctima no se presenta a audiencia, la fiscalía no informa y el tribunal tampoco. No está claro a quien le correspondería informar si al tribunal o a la fiscalía, no hay protocolo definido.

Pregunta 3: No, pero podría serlo si es que existiera una correcta fiscalización, para poder pedir agravación.

Pregunta 4: No, son muchas. Falta capacidad sobre todo de Carabineros. La firma en MP también funciona erróneamente, pues no hay personal a cargo.

Pregunta 5: Depende, de las firmas se tienen registros y podría saberse, pero de otras no puede saberse, pues Carabineros debiese informarlo.

Pregunta 6: Depende de la cautelar, se podría solicitar una más gravosa.

Pregunta 7: No es habitual.

Pregunta 8: Si, dentro de lo que existe, pero la existencia de otras podría ser más útil. Tal vez son muchas y si existieran menos pero que realmente se cumplan, sería más útil.

Pregunta 9: Ente distinto a Carabineros y fiscalía que fiscalice y remitiera información a Fiscalía y Carabineros, sería óptimo.

Pregunta 1: Se oficia a la unidad policial más cercana informado de la cautelar. No es adecuado, pues solo es a la unidad más cercana y no es general. La víctima debe siempre andar con el documento emitido por el tribunal.

Pregunta 2: Si es flagrancia o causa que se deriva previamente desde MP, si se deriva desde MP se le informa a la víctima que se efectuará en audiencia, pero posterior a audiencia si no comparece no se le informa, salvo que la víctima se acerque a la fiscalía a preguntar. Flagrancia no se alcanza a informar más allá del contacto de minutos que se puede tener en la audiencia.

Pregunta 3: No, pues en general se tiene poca información de Carabineros respecto de incumplimientos

Pregunta 4: No, pues la carga es demasiada. Quizás habría que tener un contacto mayor, ser más proactiva la fiscalía en verificar si se cumplen o no. Mecanismos técnicos tampoco los tienen, un seguimiento de medidas.

Pregunta 5: Los arrestos domiciliarios Carabineros va a vigilar y lo informa y pareciese ser un poco más expedita la información. En prohibición de acercamiento solo se sabe cuándo víctima informa a fiscalía o tribunal.

Pregunta 6: Generalmente se pide una cautelar más gravosa y dependiendo de lo que sea se pide PP.

Pregunta 7: No, la fiscalía lo solicita y el tribunal en general no revoca, ni hace más gravosa.

Pregunta 8: Poco, por ejemplo, la firma mensual no cumple con fin a asegurar la comparecencia. El arraigo podría servir más.

Pregunta 9: Información de Carabineros a tribunal en caso de arresto domiciliario y mayor proactividad de la fiscalía para verificar cumplimiento de las víctimas. Los tribunales podrían tener una mayor fiscalización del cumplimiento, algún funcionario que se encargue de verificar el cumplimiento de las medidas. Redistribución de cargas.

Pregunta 1: Oficio a la respectiva comisaría y la fiscalización se informa directamente al tribunal.

Pregunta 2: Solamente quedan informadas si comparecen a la audiencia respectiva, de lo contrario no se entera.

Pregunta 3: Si, porque en el evento que esté incumpliendo es detenido y eventualmente en audiencia se puede solicitar la intensificación.

Pregunta 4: No, Carabineros está sobrepasado. Mp lleva firma y no informa si no está cumpliendo, no lo fiscaliza en estricto rigor.

Pregunta 5: No tiene como saberlo, solo se sabe cuándo incumple porque carabineros informa al tribunal.

Pregunta 6: Intensificación de la medida.

Pregunta 7: No, pues en general cuando es el primer incumplimiento la mantiene, cuando son más reiterados y graves las revoca.

Pregunta 8: Algunas, por ejemplo, arraigo asegura que la persona estará en el territorio. Firma no.

Pregunta 9: Sacar del ámbito de carabineros la fiscalización, y crear una entidad distinta como existe el centro de notificaciones del tribunal un centro encargado de fiscalización de medidas cautelares, pero no en manos de Carabineros.

Pregunta 1: Por oficio, el mecanismo de información si es adecuado.

Pregunta 2: Si se presenta en audiencia queda debidamente informada por el tribunal y el fiscal y si no se presenta hay un vacío pues no está dentro de la labor de fiscalía informar la existencia de una medida cautelar contra el imputado, no hay mecanismo instaurado para informarle.

Pregunta 3: No, porque lo que se tiene en vista son los antecedentes del parte policial o carpeta investigativa, extracto de filiación, SAF (sist de apoyo a fiscales), si tiene causas vigentes y medidas cautelares vigentes, pero no en la fiscalización. Lo más similar a ello es por ejemplo no pedir arresto domiciliario, pues genera abonos al momento de la condena y a la fiscalía no le gusta.

Pregunta 4: No, porque son muchas las medidas y exceden la capacidad de las instituciones.

Pregunta 5: No se hace un seguimiento del cumplimiento, sólo se sabe en APJO si está cumpliendo o no, sólo en ciertos casos sujetos reiterados. El tribunal a veces no remite información que entrega Carabineros del incumplimiento. En ocasiones Carabineros avisa fiscalía y por ejemplo en VIF genera otro delito que es desacato, pero en otros delitos no lo genera y sólo se pide audiencia.

Pregunta 6:

Pregunta 7: No, no es habitual la revocación.

Pregunta 8: No, pues no se fiscalizan y no cumplen su función, es un rol más simbólico. El MP al ser el órgano persecutor debiese verificarlo, pero en la práctica no ocurre y por tanto pierde relevancia la medida para mantener al imputado ligado.

Pregunta 9: Especialización en las instituciones, equipos de trabajo dedicados a ello en el MP una unidad de fiscalización, pues el MP es quien cuenta con la información completa respecto del imputado.

Pregunta 1: Oficios

Pregunta 2: Si concurren a audiencia si y si no comparecen se les informa desde fiscalía la medida cautelar.

Pregunta 3: Si, pero principalmente en los delitos de mayor envergadura.

Pregunta 4: Si, el MP si pues toma los requerimientos de personas y las deriva. En Carabineros desconoce si está dotado del personal suficiente, pero al parecer existe sobrecarga.

Pregunta 5: En firmas se lleva registro y se ingresa al sistema de fiscalía, constancia dentro de hoja de registro que los fiscales pueden revisar.

Pregunta 6: Intensificación, dependiendo tipo de delito y antecedentes de la causa.

Pregunta 7: Medianamente habitual, la fiscalía en caso de ser necesario siempre lo hace.

Pregunta 8: Si, especialmente aquellas establecidas en favor de la víctima.

Pregunta 9: los mecanismos ya están, pues dentro de las medidas que requieren participación de imputado está la firma y las de protección a la víctima está la prohibición de acercamiento y los arrestos domiciliarios Carabineros realiza la fiscalización y está informando los incumplimientos.

Pregunta 1: si, no me parece adecuado, presenta fallas porque hay medidas cautelares que no son informadas a Carabineros para su vigilancia.

Pregunta 2: la información no es suficiente, porque el tiempo en la audiencia no es apropiado y hay usuarios que no manejan el lenguaje jurídico, por lo que no logran captar los conceptos que se le entregan.

Pregunta 3: no, se consideran otros factores como el tipo de delito, la pena, protección de la víctima y los hechos.

Pregunta 4: capacitados sí, pero falta personal. Acá hay un funcionario por turno que verifica las medidas cautelares. Es complejo 9000 personas aprox en la comuna de san Antonio, excluye santo domingo, Algarrobo y otras.

Pregunta 5: cuando incumple por oficios que llegan del tribunal y Carabineros.

Pregunta 6: por lo general no se solicita, salvo ciertos delitos, en atención a delitos especiales y solicita la intensificación de la medida.

Pregunta 7: ocasional

Pregunta 8: en general si

Pregunta 9: mayores recursos a mp y policías para más funcionarios.

Pregunta 1: Si, a través de correo electrónico y me parece q es la forma más expedita posible, pues carabineros se informa al instante.

Pregunta 2: Eso le corresponde a la Unidad de Víctimas y testigos, no pasa directamente por el fiscal que toma la audiencia. La unidad de víctimas tiene jefatura general que fiscaliza el cumplimiento de las medidas cautelares.

Pregunta 3: No, no es determinante, ni se tienen en consideración al momento de solicitar una medida cautelar.

Pregunta 4: Se hace lo posible dentro de lo que existe, pero el volumen es excesivo en torno al personal que tienen tanto Carabineros como fiscalía.

Pregunta 5: Se informa a través de Carabineros mediante oficios, el incumplimiento de una medida cautelar.

Pregunta 6: Agravamiento de la medida cautelar.

Pregunta 7: No, la generalidad de los imputados cumple las cautelares.

Pregunta 8: Si, porque buscan que el imputado comparezca y además resguardar a la víctima.

Pregunta 9: Retroalimentación entre carabineros, PDI y fiscalía.

Pregunta 1: No lo conoce

Pregunta 2: Si.

Pregunta 3: No

Pregunta 4: No

Pregunta 5: en el caso de la privación de libertad por el Tribunal, en el caso que dice relación con prohibición de la víctima, cuando la víctima lo advierte o por carabineros en caso de desacato y en caso de firma en el mp es a través de reporte de sistema de apoyo de fiscales.

Pregunta 6: Depende del tipo de medida cautelar, en el caso de arresto domiciliario o firma se pide intensificación de afecte la libertad del imputado, en el caso de cautelares tendientes a la protección de víctima se adoptan medidas para su protección e intensificación de la misma.

Pregunta 7: No

Pregunta 8: No

Pregunta 9: implementación de sistemas que consideren aplicación de tecnologías como geoposicionamiento y un monitoreo más permanente, yo pondría la cautelar de mantener ligado al imputado al defensor.

Pregunta 1: Oficios, a comisarías y ordenando su control, si es adecuado.

Pregunta 2: Si la víctima asiste a audiencia queda informada, si no se presenta queda sin información. Sólo se informa si víctima toma contacto con fiscalía.

Pregunta 3: No es determinante para que medida solicitar.

Pregunta 4: no, existe una gran cantidad de personas sujetas a medidas cautelares que me parece Carabineros no tiene la capacidad humana para fiscalizar.

Pregunta 5: Las firmas se sabe porque MP controla y él funcionario encargado en cada fiscalía lo informa. Carabineros en caso de arrestos domiciliarios informa al tribunal y el tribunal luego lo remite a la fiscalía.

Pregunta 6: Agravación de la medida.

Pregunta 7: Cuando se detecta se pide y el tribunal por lo general lo concede, pero ello implica primero que se fiscalice por Carabineros y se informe efectivamente.

Pregunta 8: Si, dentro de lo que hoy existe, pero otra podría ser más útil. Tal vez son muchas y si existieran menos pero que realmente se cumplan, sería más útil.

Pregunta 9: Ente distinto a Carabineros y fiscalía que fiscalice y remitiera información a Fiscalía y Carabineros, sería óptimo.

Pregunta 1: Por oficio a la institución, el mecanismo es adecuado.

Pregunta 2: Si se presenta en audiencia queda informada por el tribunal y el fiscal y si no se presenta, no está dentro de la labor de fiscalía informar la existencia de una medida cautelar contra el imputado, ni aun cuando ceda en su beneficio.

Pregunta 3: No, lo que se tiene en vista son los antecedentes del previos del imputado, parte policial, gravedad del delito, etc., pero no la fiscalización.

Pregunta 4: No, porque son muchas las medidas y exceden la capacidad de las instituciones, principalmente lo que dice relación con las prohibiciones de acercamiento en VIF que debe fiscalizar carabineros.

Pregunta 5: No se hace un seguimiento del cumplimiento. El tribunal a veces no remite información que entrega Carabineros del incumplimiento.

Pregunta 6: intensificación de la medida cautelar.

Pregunta 7: No, no es habitual la revocación, a menos que existan antecedentes fundados y muy calificados el tribunal podría revocar por PP.

Pregunta 8: No, pues no se fiscalizan y no cumplen su función, el MP debiese verificar como órgano persecutor, pero en la práctica atendida la carga laboral no es posible.

Pregunta 9: Unidad de fiscalización especializadas.

Pregunta 1: Por oficio a la institución, el mecanismo es adecuado.

Pregunta 2: Si va la audiencia queda informada por el tribunal y el fiscal y si no se presenta, no está dentro de la labor de fiscalía informar la existencia de una medida cautelar contra el imputado, ni aun cuando ceda en su beneficio.

Pregunta 3: No, lo que se tiene en vista son los antecedentes del parte policial o carpeta investigativa, extracto de filiación, SAF (sist de apoyo a fiscales), si tiene causas vigentes y medidas cautelares vigentes, pero no en la fiscalización.

Pregunta 4: No, porque son muchas las medidas y exceden la capacidad de las instituciones, principalmente lo que dice relación con las prohibiciones de acercamiento en VIF que debe fiscalizar carabineros.

Pregunta 5: No se hace un seguimiento del cumplimiento. El tribunal a veces no remite información que entrega Carabineros del incumplimiento.

Pregunta 6: intensificación de la medida cautelar.

Pregunta 7: No, no es habitual la revocación, a menos que existan antecedentes suficientes.

Pregunta 8: No, pues no se fiscalizan y no cumplen su función, el MP debiese verificar como órgano persecutor, pero en la práctica atendida la carga laboral no es posible.

Pregunta 9: Unidad de fiscalización especializadas.

Pregunta 1: sí, me parece adecuado.

Pregunta 2: Quedan informadas si asisten a audiencias, pero la información no es suficiente, porque el tiempo en la audiencia es muy corto, por lo que no logran entender claramente lo que se les informa y al fiscal no le es posible dedicar mayor tiempo para explicar con mayor detención, pues debe continuar con la agenda diaria.

Pregunta 3: no, se consideran otros factores como el tipo de delito, la pena, situación de la víctima y los hechos.

Pregunta 4: capacitados sí, pero falta personal.

Pregunta 5: cuando incumple por oficios que llegan del tribunal y Carabineros, pero ello no siempre ocurre en forma oportuna como debiese ser.

Pregunta 6: por lo general no se solicita.

Pregunta 7: ocasional, pues como no existen tantas solicitudes, cuando se realiza deben ser casos muy calificados y reiterados y allí lo más probable es que el tribunal revoque y sustituya por PP o arresto domiciliario.

Pregunta 8: en general si

Pregunta 9: Mayor tecnología en la fiscalización, para así descongestionar las instituciones que hoy deben fiscalizar y no dan abasto.

Pregunta 1: Sí, a través de oficios que se envían por correo electrónico o sistemas de interconexión. SI, es adecuado porque es rápido.

Pregunta 2: Si se presentan quedan informadas, pero me parece que no respecto de la fiscalización que se realiza de ellas.

Pregunta 3: No, no es determinante.

Pregunta 4: No, existe una gran cantidad de personas sujetas a medidas cautelares como firma, que en general se fiscalizan de buena forma porque existe un sistema informático en las fiscalías, pero lo que dice relación con arrestos domiciliarios y prohibición de acercamiento a víctimas Carabineros no tiene la capacidad para fiscalizar.

Pregunta 5: Carabineros remite un informe al tribunal respectivo y el tribunal debiese dictar una resolución que ponga en alerta al Ministerio público, pero ello no siempre ocurre así.

Pregunta 6: Intensificación de la medida, por ejemplo, de arresto domiciliario a prisión preventiva.

Pregunta 7: No suele ser habitual, porque el tribunal no siempre informa de los incumplimientos una vez informados por Carabineros, pero cuando efectivamente se informa el MP solicita audiencia para discutir revocación.

Pregunta 8: En general si, en la medida que se cumplan efectivamente, pero para eso debe existir un correcto mecanismo de fiscalización de muchas de ellas, que hoy creo no existe respecto de todas.

Pregunta 9: Institución especializada o mayor dotación a Carabineros para que exista una unidad especializada que se dedique a fiscalizar el cumplimiento de estas medidas en forma diaria ya sea en forma presencial o a través de mecanismos remotos, como sería un monitoreo telemático.

Pregunta 1: Si, oficios.

Pregunta 2: Sólo si se asisten a las respectivas audiencias quedan informadas, de lo contrario dependerá que la propia víctima tome contacto con la fiscalía y allí se le informará.

Pregunta 3: No

Pregunta 4: No, pues existe un volumen muy alto de causas y personas sujetas a las medidas cautelares del art 155.

Pregunta 5: Información que carabineros envía de la fiscalización esporádica que realizan.

Pregunta 6: Intensificación.

Pregunta 7: Cuando se solicita, en general sí.

Pregunta 8: Sí.

Pregunta 9: Sistemas de vigilancia más tecnológicos.

Pregunta 1: Si, por oficio. Es adecuado para efectos de notificación.

Pregunta 2: No, falta información pues a veces la víctima no se presenta a audiencia, en ese caso la fiscalía no informa, no hay protocolo definido.

Pregunta 3: No, es importante el tipo de delito, pena probable, antecedentes del imputado, etc.

Pregunta 4: No, son muchas las personas sujetas a medida cautelar.

Pregunta 5: Depende, de las firmas se tienen registros y podría saberse, pues lo lleva el MP. Otras Carabineros debiese informarlo.

Pregunta 6: Solicitar una más gravosa.

Pregunta 7: No, no es habitual.

Pregunta 8: Sí, dentro de lo que existe es relativamente eficaz, lo que falla en este caso es la fiscalización y tal vez información, pues hay en algunas como las prohibiciones de acercamiento de víctimas, principalmente en VIF en donde no es siempre claro que se cumplan.

Pregunta 9: órgano distinto a Carabineros y fiscalía que fiscalice y remitiera información al tribunal.

Pregunta 1: Se oficia a la unidad policial más cercana, pero no es general, no están en línea hasta donde tengo conocimiento.

Pregunta 2: en caso de flagrancia no se alcanza a informar en detalle, pues sólo hay un escaso contacto de minutos en la audiencia.

Pregunta 3: No.

Pregunta 4: No, la carga es demasiada.

Pregunta 5: Los arrestos domiciliarios los fiscaliza carabineros y se informa periódicamente. En prohibiciones de acercamiento solo se sabe cuándo víctima informa a fiscalía o tribunal.

Pregunta 6: Se pide una cautelar más gravosa y dependiendo de lo que sea se pide PP.

Pregunta 7: Cuando son incumplimientos graves y reiterados si se establece una medida más gravosa.

Pregunta 8: En términos generales, sí.

Pregunta 9: Los tribunales podrían tener una mayor fiscalización del cumplimiento, algún funcionario que se encargue de verificar el cumplimiento de las medidas.

Pregunta 1: Oficio a la comisaría que le corresponde según zona del domicilio y la fiscalización se informa directamente al tribunal.

Pregunta 2: Solamente quedan informadas si asisten a la audiencia respectiva, ya sea de formalización, control de detención, etc., de lo contrario no se entera.

Pregunta 3: En general no es relevante la fiscalización de las medidas.

Pregunta 4: No, Carabineros está sobrepasado.

Pregunta 5: No tiene como saberlo, solo se sabe cuándo incumple porque carabineros informa al tribunal.

Pregunta 6: Intensificación de la medida.

Pregunta 7: En general cuando es el primer incumplimiento la mantiene, cuando son más reiterados y graves las revoca.

Pregunta 8: Algunas, si, otras no, la firma me parece ineficaz.

Pregunta 9: Sacar del ámbito de carabineros la fiscalización, y crear una entidad distinta, encargada de fiscalización de medidas cautelares, pero no en manos de Carabineros.

Pregunta 1: Sí, a través de oficios, ellos offician.

Pregunta 2: Sólo cuando se presentan en la audiencia que se solicitan.

Pregunta 3: No

Pregunta 4: No, Carabineros cumple demasiadas funciones, por lo que no tienen capacidad de además fiscalizar. En MP es a través de sistema que informa automáticamente el

incumplimiento, por lo que es más fácil, pero carabineros no cuenta con medios tecnológicos para fiscalizar.

Pregunta 5: Carabineros oficia al tribunal si no cumple y eso se notifica a la fiscalía.

Pregunta 6: Cuando es incumplimiento reiterado se solicita agravar la medida cautelar y dependiendo del delito también se solicita prisión preventiva.

Pregunta 7: No, no es habitual, ni la solicitud por parte de fiscalía, ni la revocación por el tribunal, sólo se da en casos de incumplimientos reiterados y graves.

Pregunta 8: Si, en general sí.

Pregunta 9: Implementar un mejor sistema para fiscalizar las medidas cautelares, reforzando las comisarías con personal o una fiscalización automática mediante un sistema remoto.

DEFENSORES (13 ENTREVISTAS)

1. ¿Tiene conocimiento de cuál es el actual mecanismo de comunicación a través del cual se informa a Carabineros por parte de los tribunales del deber de fiscalización de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal? ¿Lo considera adecuado?
 2. ¿Explica al imputado que defiende el alcance de las medidas cautelares cuando se decretan?
 3. ¿Considera que los tribunales son suficientemente precisos al establecer condiciones que deben observarse al momento de decretarse una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal y de las consecuencias de su incumplimiento?
 4. ¿Considera que los imputados quedan suficientemente claros e informados por el tribunal de las condiciones y/o alcances de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal?
 5. ¿Considera que Carabineros de Chile y el Ministerio Público están capacitados para recibir los volúmenes de personas con medidas cautelares existentes hoy y supervisar su cumplimiento?
 6. ¿Considera un mecanismo adecuado las medidas del 155 del Código Procesal Penal para mantener ligado al proceso penal a un imputado?
 7. ¿Qué mecanismos de fiscalización, a su juicio, serían necesarios para asegurar que las medidas del Art. 155 se cumplen efectivamente?
-

Pregunta 1: Si. A través de la remisión de un oficio firmado por el juez que da cuenta de la medida cautelar y remitido por interconexión. Me parece una forma adecuada de comunicar.

Pregunta 2: Siempre. Además, se le entrega una ficha informativa de causa en que se indica la medida cautelar impuesta. El problema es sí logramos que el imputado comprenda los alcances del incumplimiento.

Pregunta 3: No. Hay un serio problema con el lenguaje que se utiliza el cual muchas veces el imputado no lo entiende.

Pregunta 4: No, el lenguaje que utilizamos tanto el juez como el defensor a veces es difícil de entender.

Pregunta 5: Si

Pregunta 6: Si. Deben preferirse las medidas cautelares del artículo 155. La Prisión preventiva debe decretarse en casos excepcionalísimos.

Pregunta 7: Los que actualmente existen son suficientes.

Pregunta 1: por correo electrónico y si estima que es idóneo. El problema no va por el medio, sino por recursos humanos, la información que se entrega, cautelares que se incumplen por otros motivos.

Pregunta 2: Si, siempre, pero tampoco en forma extremadamente peligrosa, pero cree que de pronto hay un problema de lenguaje, pues se habla con terminología muy técnica y el imputado no logra comprender.

Pregunta 3: Depende del tribunal, hay magistrados que si les interesa que queden informados y de las consecuencias del incumplimiento y otros no. En definitiva, algunas consideran que si el imputado incumplió es problema de él y le dejan la labor al defensor, solamente decretada las medidas y para eso está el defensor para explicarles.

Pregunta 4: La gran mayoría si, otros que no, pero esos pueden obedecer a que ellos no estaban muy al pendiente o el estado de nerviosismo de la situación hizo que no entendiera. Pero que la gran mayoría queda informado, no quiere decir que las cumplan, pues muchas veces con su conocimiento las incumplen.

Pregunta 5: esto lo responderé en base a lo que me han informado los imputados, pues muchos que se encuentran con arresto domiciliario total y nocturno que manifiestan estar asustados porque no los van a fiscalizar, entonces en definitiva hay un problema y déficit en cuanto a la fiscalización, pues no hay suficientes recursos para fiscalizar a todos los imputados que están con medidas cautelares decretadas.

Pregunta 6: Si, hay diversas medidas cautelares y son graduales, unas más intensas que otras. El problema cree que muchas veces se decretan medidas cautelares gravosas e innecesarias para mantener ligado a un imputado cuando eventualmente puede terminar con salida alternativa o pena sustitutiva, por tanto, estimo que, si son adecuadas, pero son mal utilizadas.

Pregunta 7: No invertiría más recursos en eso, pues una medida cautelar no puede ser una pena, pues no se puede castigar antes de una condena. Puede ser más delicado en temas VIF, en donde establecería rondas periódicas de carabineros o casas de acogidas, más que fiscalizar al imputado, sería un rol más activo del estado para dar protección a la víctima e incluso al imputado con algún tratamiento.

Pregunta 1: a través del tribunal, quien informa a la defensa por resolución judicial, pone en conocimiento si el imputado cumple o no la medida cautelar, el problema que se genera ahí son los arrestos domiciliarios, toda vez que como queda entregado enteramente a los funcionarios policiales, en algunas ocasiones los imputados reclaman de que los funcionarios policiales abusan de esa atribución e informan que imputado no está cumpliendo siendo que en muchas ocasiones los imputados si se encuentran en los domicilios y esto ocurre por cuanto fiscalizan en horas en que estos se encuentran incluso durmiendo, debiera corregirse la transparencia de la fiscalización, ya que no hay como controvertir.

Pregunta 2: Si, claro que se explican.

Pregunta 3: Depende mucho del juez que las decreta, a veces las premuras de las audiencias no permiten explicar las consecuencias del incumplimiento de las condiciones impuestas.

Pregunta 4: No siempre.

Pregunta 5: Todo el sistema esta sobrepasado, las prohibiciones de entrar al supermercado, no dan abasto.

Pregunta 6: Esas medidas quedan también sujetas a la voluntad del imputado, si firma o si no firma, pero creo q dentro del contexto de un sistema donde se presume la inocencia, las medidas cautelares del art 155 cpp, conforme a ese principio serian adecuadas.

Pregunta 7: mayores recursos mayor personal.

Pregunta 1: Oficio, por correo electrónico a la comisaria correspondiente.

Pregunta 2: Si, siempre

Pregunta 3: Depende del magistrado que le informa al imputado.

Pregunta 4: La mayoría

Pregunta 5: No

Pregunta 6: Si

Pregunta 7: Mas educación.

Pregunta 1: Se decreta medida cautelar y se manda oficio a comisaria o tenencia respectiva.

Pregunta 2: Si

Pregunta 3: Esto dependerá del juez, pues algunos informan con detalle e incluso con lenguaje más simple y otros no.

Pregunta 4: La mayoría si, otros no pero también hay un tema de interés de los imputados en entender que fue lo que pasó en audiencia y preguntarlo si es que no comprendieron.

Pregunta 5: No

Pregunta 6: Si

Pregunta 7: En esto lo más relevante es que Carabineros no tiene capacidad para fiscalizar por ejemplo en arresto domiciliario, por lo que estimo sería bueno que también hubiese una tobillera, sería más fácil para carabineros y para el imputado, pues a veces carabineros llegan a los domicilios como las 04:00 am a fiscalizar. Además, en otras ocasiones carabineros inventa que fue y señala que el imputado no salió.

Pregunta 1: Si.

Pregunta 2: Si

Pregunta 3: En ocasiones

Pregunta 4: En ocasiones

Pregunta 5: No

Pregunta 6: No

Pregunta 7: Implementación de medios tecnológicos para 155 letra a, como acontece con la ley 18.216. De igual entiendo que se podría implementar medios tecnológicos para garantizar que imputado no se acerque al domicilio del ofendido del 155 letra g.

Pregunta 1: Si, normalmente es un oficio que se envía a través de correo electrónico. En general si es adecuado, porque va explicado la medida cautelar y en que consiste.

Pregunta 2: Normalmente si explican, en un lenguaje más coloquial que los jueces incluso, lo que sucede es que aun así a veces los imputados no toman en consideración las consecuencias de incumplir. Son reacios por ejemplo a arrestos nocturnos o totales, pues dicen que deben salir a trabajar o alguna problemática de consumo insisten en salir. Lo mismo ocurre respecto de las causas VIF y cuesta q entiendan que ya no pasa por una decisión libre de ellos el ir a ver a sus hijos o pareja.

Pregunta 3: Si, normalmente si porque en materia penal son restricciones a la libertad y desde ese punto de vista corresponde que el tribunal sea lo más preciso posible. Respecto de las consecuencias de incumplimiento va a depender del criterio del tribunal, así por ejemplo

con arresto domiciliario nocturno y el imputado es sorprendido es otro delito flagrante lleva directamente a decretar una PP.

Pregunta 4: Si normalmente los defensores informan de los alcances, el tema muchas veces pasa por la receptividad y condiciones en que se encuentra la persona, por ejemplo, a veces los imputados tienen baja escolaridad y el defensor debe rebajar el lenguaje acorde al nivel del imputado. Pasa mucho en zonas rurales, en que la gente cuesta que comprendan. Para ello es muy conveniente que el imputado se entreviste con su defensor post audiencia para que comprenda los alcances.

Pregunta 5: No es lo común y dependiendo de qué medidas cautelares existen va a depender de los medios que dispongan Carabineros y MP. Carabineros no da abasto sobre todo en zonas rurales, en donde muchas veces incluso los imputados dan cuenta a los defensores que Carabineros no va. MP muchas veces dispone de los medios electrónicos para fiscalizar la firma. Mas que un tema de volumen estima que es capacidad tanto de Carabineros como de MP de poder encontrar una forma eficaz de fiscalizar y que tengan los medios para hacerlo. Dada la cantidad de trabajo que tienen, no siempre la forma de fiscalización es la adecuada, así finalmente no van o no fiscalizan todos los días. Lo mismo ocurre con lugares remotos o de difícil acceso.

Pregunta 6: Si, la mayoría de los delitos son de baja connotación, depende tbn de la zona. Santiago se va a encontrar con delitos con pena de crimen, pero normalmente el grueso son delitos de baja penalidad y por tanto las medidas del 155 son eficaces, pero a veces hay excepciones y ello hace parecer que son ineficientes, pero no concuerda con críticas que normalmente se hacen. Tienen falencias, pero ello tiene que ver más con los mecanismos que tienen para fiscalizar.

Pregunta 7: Mas que mecanismos hay un tema de recursos, por ejemplo, si a carabineros se les dotara de más personal, claramente podrían fiscalizar todos los días una medida de arresto domiciliario nocturno en una zona que es alejada del radio urbano, o difícil acceso. En realidad, los mecanismos de fiscalización no son en si deficientes sino es un tema de recursos que imposibilita implementarlo.

En firma ante MP hoy está más resuelto con firmas digitales.

Pregunta 1: Si, se manda un oficio a Carabineros por correo electrónico creo que se hace ahora.

Pregunta 2: Siempre quedan informados, dentro del tiempo acotado que nos entregan también en los tribunales.

Pregunta 3: Depende de cada juez, algunos detallan todo lo q implica la medida cautelar fijada y otros no.

Pregunta 4: Creo que en general se busca que los imputados queden suficientemente informados, pero hay dificultades que también vienen del lenguaje que se usa tanto por jueces como por nosotros y que no siempre es claro para los imputados.

Pregunta 5: No, hay demasiado volumen de causas para que puedan cumplir.

Pregunta 6: En general sí, pero hay ciertas medidas cautelares que desde la perspectiva de la víctima funcionan muy mal, como ocurre en las medidas de VIF, en donde la víctima pareciese no estar lo suficientemente protegida por una prohibición de acercamiento muchas veces.

Pregunta 7: Mecanismos más tecnológicos que permitan liberar de carga a carabineros y que a la vez fuesen más certeros, sin quedar sujetos a eventuales mentiras que pudiesen dar cuenta los policías.

Pregunta 1: Si, por correo electrónico.

Pregunta 2: Si, siempre se informa.

Pregunta 3: Algunas veces, pero no la mayoría, en general en 155 letra b de VIF por ejemplo se dice: “prohibición de acercarse a la víctima y nada más”, no se da detalle de lugares, ni metros, nada más.

Pregunta 4: La DPP siempre procura que queden informados, pero ello no siempre es posible por la rapidez de las audiencias, pero se entrega casi siempre un número de contacto de su defensor para que el imputado se ponga en contacto.

Pregunta 5: No, hay demasiadas personas con estas medidas vigente y que no se logran fiscalizar adecuadamente.

Pregunta 6: En general sí, pero desde un punto de vista ideal, pues en la práctica no funcionan adecuadamente estas medidas cautelares.

Pregunta 7: Mecanismos tecnológicos para garantizar por ejemplo que imputado no se aproxime a la víctima o su domicilio y que sea fiscalizado por Carabineros o por GENCHI, como sucede

Pregunta 1: Si

Pregunta 2: Si

Pregunta 3: No siempre se señala en forma precisa las condiciones de una medida cautelar del 155.

Pregunta 4: Esto dependerá mucho del tribunal y lamentablemente también del nivel de educación del imputado, porque muchas veces no comprenden los que se les está diciendo

Pregunta 5: No, están sobrecargados de trabajo y no se cumple con la fiscalización.

Pregunta 6: No, pues su funcionamiento es deficiente hoy en día.

Pregunta 7: Mas que un mecanismo nuevo, creo que hay un importante déficit de recursos, principalmente humanos, para que las entidades encargadas de fiscalizar puedan dar cumplimiento a sus funciones.

Pregunta 1: Si, y me parece una forma adecuada, porque es rápida.

Pregunta 2: Si, se le entrega una ficha indicando la medida cautelar impuesta.

Pregunta 3: No, porque no siempre se da cuenta de las especificaciones de la medida, además hay un serio problema con el lenguaje que se utiliza.

Pregunta 4: No, los tecnicismos y en general el lenguaje que se usa tanto por el juez como el defensor a veces es difícil de entender.

Pregunta 5: No necesariamente, dependiendo las zonas, en algunas los Carabineros tienen demasiada carga laboral para fiscalizar en forma diaria como debiese ser.

Pregunta 6: Si.

Pregunta 7: mayor personal para quienes fiscalizan.

Pregunta 1: Por oficio a la comisaría o tenencia que corresponda.

Pregunta 2: Si

Pregunta 3: Esto dependerá de cada tribunal y juez, porque algunos informan con más detalle e incluso con lenguaje simple, por ejemplo, las consecuencias de incumplir, las distancias en caso de prohibición de acercamiento, y otros no.

Pregunta 4: En general se les informa, pero también hay un problema de lenguaje y de interés de muchos imputados, en el sentido que literalmente no les interesa saber en que esta su causa, ni comprender que le puede pasar, pero ello ocurre con “usuarios habituales”, otros si están interesados en comprender.

Pregunta 5: No

Pregunta 6: Si

Pregunta 7: Debiese existir un mecanismo más tecnológico para fiscalizar y que sea más confiable también, pues no son pocas las ocasiones en que los imputados comentan que carabineros no ha ido hasta su casa, en el caso de arrestos totales o parciales, y luego llegan informes de incumplimientos.

Pregunta 1: Si, por correo electrónico

Pregunta 2: Siempre quedan informados

Pregunta 3: Dependerá, algunos tribunales informan el detalle y otros sólo se limitan a decretar las medidas.

Pregunta 4: En general quedan bien informados, más por los defensores que por el tribunal y además tienen la posibilidad de pedir atenciones permanentes con su defensor.

Pregunta 5: No, son muchas las medidas cautelares existentes

Pregunta 6: En general sí.

Pregunta 7: Mas tecnología, similar a lo q ocurre con beneficios de ley 18.216.

JUECES (21 ENTREVISTAS)

1. ¿Con que frecuencia se decretan las medidas cautelares del Artículo 155 del Código Procesal Penal?
 2. ¿En qué delitos es más frecuente la aplicación de estas medidas?
 3. ¿Qué criterios utiliza Ud. para resolver la imposición de alguna medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal? (peligro de fuga, peligro de obstaculización de la investigación, peligro para la sociedad)
 4. ¿Cuál medida suele ser la regla general cuando se está frente a un imputado que no reúne una grave amenaza a la víctima?
 5. Usted explica a los imputados el alcance de las medidas cuando se decretan.
 6. ¿Cuál es el actual mecanismo de comunicación a través del cual se informa a Carabineros del deber de fiscalización de una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal? ¿Lo considera adecuado?
 7. ¿Tiene conocimiento de cómo se realiza la fiscalización del cumplimiento de las medidas decretadas por parte de Carabineros?
 8. ¿Con que frecuencia ha visto aplicación del artículo 141 inciso segundo del Código Procesal Penal? ¿En qué delitos?
 9. ¿Cómo se cumple con la función de decretar actuaciones y comunicaciones contemplada en artículo 155 inciso segundo del Código Procesal Penal?
 10. ¿Qué mecanismos de fiscalización, a su juicio, serían necesarios para asegurar que las medidas del Art. 155 se cumplan efectivamente?
-

Pregunta 1: todos los días

Pregunta 2: crímenes y delitos VIF

Pregunta 3: gravedad del delito, circunstancias en que acontecen los hechos que se ponen en conocimiento del tribunal. La existencia de antecedentes pretéritos para determinar peligro de fuga.

Pregunta 4: no se puede determinar cuál es la regla general. No sólo se aplican cuando hay grave amenaza a la víctima, eso es más cuando se trata de VIF.

Pregunta 5: si

Pregunta 6: firma digital avanzada

Pregunta 7: no

Pregunta 8: Cuando hay incumplimiento del imputado, principalmente en arresto total o parcial domiciliario.

Pregunta 9: firma digital avanzada

Pregunta 10: aumento de recursos a Carabineros.

Pregunta 1: diario

Pregunta 2: robó en lugar no habitado

Pregunta 3: peligro de fuga y peligro para la seguridad de la sociedad

Pregunta 4: 155 letra C

Pregunta 5: SI

Pregunta 6: Directo por sistema informático o vía correo electrónico.

Pregunta 7: Aleatoriamente

Pregunta 8: Mensualmente, en caso de descatos por incumplimiento art 155 y semanalmente por inasistencia a juicios.

Pregunta 9: Remitiendo directamente la orden de controlar la medida decretada a las policías.

Pregunta 10: Todas, salvo la letra G con mayor fiscalización de Carabineros y 155 letra A con mayor actividad del Mp cuando se informa por Carabineros el incumplimiento, para la letra G debiese implementarse algún sistema de monitoreo telemático.

Pregunta 1: todos los días

Pregunta 2: simples delitos y penas no afflictivas

Pregunta 3: penalidad no tan alta y sin condenas previas

Pregunta 4: Firma quincenal o mensual

Pregunta 5: Si, detalladamente frente a riesgo de incumplimiento

Pregunta 6: Notificación automática a través de módulo de medidas cautelares

Pregunta 7: Rondas periódicas (arresto y prohibición de acercamiento)

Pregunta 8: Bastante frecuente y normalmente frente a incumplimiento de arrestos domiciliarios y 9 letra b VIF.

Pregunta 9: Correo electrónico y oficio físico

Pregunta 10: Unidad especializada en Carabineros y PDI

Pregunta 1: Sumamente frecuente, la mayor parte de las medidas son del art 155, son muy pocas las PP y por otro lado también es infrecuente que habiéndose formulado cargos no se disponga una medida cautelar. Pareciese ser que los jueces estiman que, si se formulan

cargos, lleva consigo la imposición de una medida cautelar. Y se notifican personalmente en audiencia.

Pregunta 2: VIF siempre.

Pregunta 3: Los criterios que señala la ley y fundamentalmente entender que se dispone por regla general por peligro de fuga, para asegurar la comparecencia.

Pregunta 4: Firma.

Pregunta 5: Si, es obligación explicarles. Los detalles de la explicación dependen de lo que también solicite el fiscal, por ejemplo, en la prohibición de acercamiento si el MP no solicita metros y lugares, el juez sólo explica que la medida consiste en prohibición de acercamiento. Se explica en lenguaje sencillo. Si comparece la víctima, particularmente en VIF coincide como sujeto de protección, en esos casos es el MP al que corresponde explicar, pero el tribunal por un asunto de costumbre les informa que si infringe la medida está renunciando a la protección.

Pregunta 6: En caso de 155 como la más solicitada es la firma, quien la controla es el MP, quienes llevan libro de excarcelados. Arrestos domiciliarios, en algún momento Carabineros establecía puntos fijos, pero la enorme cantidad determinó que ya no pudiese efectuarse eso, y se incluyeron en las rondas del cuadrante. VIF Carabineros tiene una subunidad que se dedica sólo a las medidas cautelares, en ciertas comunas de más recursos las municipalidades fiscalizan a través de las policías municipales, cuando son medidas de protección es beneficio de las víctimas.

Pregunta 7: Respondida en pregunta 6. El problema se produce con el sistema de monitoreo telemático, que es un sistema tremendamente impreciso y de mal funcionamiento.

Pregunta 8: Muchas veces y normalmente es en delitos en que normalmente se concede al PP, que tengan de presidio menor en grado máximo hacia arriba y tampoco es infrecuente que se disponga PP por incumplimiento de medida cautelar, incomparecencia a juicio, cuando está acreditado el peligro de fuga.

Pregunta 9: Por oficio a las instituciones colaboradoras, se indica en forma detallada las condiciones de una medida cautelar.

Pregunta 10: El control de firmas es imposible de supervigilar por el tribunal. Y el de Carabineros también es imposible de supervigilar, pues son instituciones que no están supeditadas a al tribunal.

Pregunta 1: En instancia de juicio oral, ya vienen con medidas impuestas. Por lo que la instancias es cuando se revisa una medida cautelar o cuando el imputado no asiste a audiencia y se le aplica una medida cautelar. Es habitual, sobre todo por incomparecencia a juicio, se decreta PP y defensa pide la revisión y se decreta otra del art 155.

Pregunta 2: Mas baja penalidad

Pregunta 3: Pena asignada al delito, en TOP no se evalúan los antecedentes del 140 a y b, ello porque el tribunal de inmediato se inhabilita si conoce de esos antecedentes. Por lo que generalmente se toma la necesidad de cautela.

Pregunta 4: De relativa baja intensidad, firma quincenal, mensual o arraigo.

Pregunta 5: Si, y sobre todo en caso de incumplimiento se les explican las consecuencias.

Pregunta 6: Oficios que despachan los tribunales por correo electrónico.

Pregunta 7: Arresto domiciliario, rondas aleatorias y se informa al tribunal los incumplimientos. El tribunal con esas constataciones solo lo pone en conocimiento de la fiscalía, el tribunal de oficio no puede hacer nada con esa información.

Prohibiciones de acercamiento, la víctima tiene el documento que entrega el tribunal y sólo con eso lo hace valer, llamando a carabineros y se la exhibe y ahí se procede.

Pregunta 8: Si, lo ha visto, se ve mucho más en Juzgados de Garantía, por incumplimiento de medidas cautelares. Se ve más en VIF o delitos con pena alta.

Pregunta 9: Oficios respectivos por correo electrónico a la institución encargada.

Pregunta 10: Arresto domiciliario que carabineros informe a la institución que corresponde (fiscalía) para que se solicite lo que corresponde. En prohibiciones de acercamiento debiese existir un registros más acabado y tecnológico, en el sentido que los incumplimientos queden más patentes, que no se remita solo al papel con que cuenta la víctima.

Pregunta 1: En tribunales de garantía a diario, en TOP suelen venir con medidas cautelares fijadas.

Pregunta 2: VIF

Pregunta 3: Los del art 140 Código Procesal Penal.

Pregunta 4: Se ha visto un incremento en arraigo y normalmente firma, mensual o quincenal.

Pregunta 5: Si, siempre y principalmente lo que ocurre en caso de incumplimiento.

Pregunta 6: Oficios, lo ve la unidad de sala por el sistema.

Pregunta 7: Sólo cuando se informa por oficio si se ha cumplido o no. Solo sabe q se hacen rondas, pero no sabe la periodicidad.

Pregunta 8: No presentación a juicio oral. En cualquier delito que el imputado no concurra a juicio oral.

Pregunta 9: Oficios a las instituciones.

Pregunta 10: Arrestos domiciliarios, carabineros no cuenta con recursos para fiscalizar. Obligación de informar de las instituciones encargadas del cumplimiento, pues hoy depende de la voluntad de ellos el informar o no el cumplimiento, pues en general no se informa al tribunal, principalmente las que no son arresto domiciliario, pues no existe la obligación legal de hacerlo.

Pregunta 1: Las causas llegan con medidas desde garantía, por lo tanto, la frecuencia en TOP no es mucha.

Pregunta 2: En general de baja pena (presidio menor)

Pregunta 3: Penalidad probable del delito, si es superior a 5 años se discuten medidas cautelares de mayor intensidad. Condenas previas del imputado, delitos en que haya afectación de víctimas, se vislumbra posible seguridad de la víctima.

Pregunta 4: Generalmente firma mensual o quincenal, o arraigo, o ninguna.

Pregunta 5: Si, se les explica claramente la medida, las obligaciones que le impone y las sanciones a que se expone si no cumple con ella.

Pregunta 6: Correo electrónico. Si es expedito.

Pregunta 7: Rondas periódicas, ignora la frecuencia y si son aleatorios y horarios en que se hacen. La firma, carabineros debe informar a fiscalía para que informe al tribunal y solicite lo que corresponda.

Pregunta 8: Es poco habitual en TOP, lo habitual es decretar PP por no comparecencia a juicio oral (141 inc. final)

Pregunta 9: oficio.

Pregunta 10: Hay un mecanismo en estudio y parece atractivo y eficiente, que es la tobillera electrónica que hoy se ocupa en reclusión domiciliaria, esa es una medida muy eficaz que tiene 2 ventajas pues sacaría a muchas personas de PP y descongestionarían las cárceles y el control de esa medida es muy eficaz pues es en línea la verificación de cumplimiento.

Pregunta 1: En cada control de detención usualmente hay un 50% de solicitud de medida cautelar, dependerá mucho del tipo de delito de que se trata.

Pregunta 2: Usualmente en ley 20.066 por VIF y en distintos tipos de delitos contra la propiedad.

Pregunta 3: Los mismos que para cualquier medida cautelar, esto es elementos que permitan establecer la existencia del delito, participación del imputado y necesidad de cautela.

Pregunta 4: Usualmente no se fijarán medidas cautelares y si lo existe se fija la letra G del 155, relacionado con art 9 de ley 20.066

Pregunta 5: Inmediatamente y con palabras sencillas. Primero se hace una explicación jurídica técnica y luego dirigiéndose a la persona lo explica con palabras sencillas.

Pregunta 6: Oficios y por interconexión. Es adecuado, pues se envía de inmediato.

Pregunta 7: Prohibición de acercamiento, se realizan rondas periódicas, desconoce habitualidad.

En caso de arresto domiciliario visitas aleatorias por Carabineros, desconoce periodicidad, debiese ser diaria, pero ignora si Carabineros logra hacerlo.

Pregunta 8: En VIF, por delito desacato.

Pregunta 9: Oficios.

Pregunta 10: En tribunal de Quilpué se cumplen bastante bien y el mecanismo es eficiente, pero tal vez por un tema de orden sería conveniente que se envíe sólo un reporte al mes, para que exista una estructura y orden.

En los casos que se involucran una entidad de salud usualmente no se tiene reporte, de presentación, de cumplimiento, ni disponibilidad, por ejemplo, el someterse a un tratamiento.

Pregunta 1: todos los días

Pregunta 2: Ley 20.066 por VIF y en algunos delitos de robo con menor penalidad.

Pregunta 3: los del artículo 140 Código Procesal Penal.

Pregunta 4: No se fijan o sólo firma

Pregunta 5: siempre

Pregunta 6: por oficios, si es adecuado.

Pregunta 7: Es caso de prohibición de acercamiento el sistema es bastante completo, pues primero se informa por la policía que recibieron esta instrucción de fiscalización y luego informan por reporte escrito que tienen un contacto cotidiano ya sea vía telefónica o personal en su domicilio y con ello se tiene retroalimentación de la fiscalización.

En caso de arresto domiciliario es por visitas aleatorias por Carabineros y remiten un reporte mensual, indicando días y horas en que efectuaron fiscalizaciones e incluso los días con desacato.

Pregunta 8: Desacato, es bastante usual en caso de prohibición de acercarse a la víctima es habitual que se solicite la prisión preventiva y no solo por incumplimiento, sino que además se ha incurrido en otro delito (desacato). O en violación flagrante de un arresto domiciliario.

La revocación dependerá de cada caso, según los antecedentes de la persona y del incumplimiento.

Pregunta 9: En la misma acta y se remiten por interconexión a todas las instituciones que tengan relación con ellas.

Pregunta 10: Unidades especializadas en Carabineros, que sólo se dediquen a fiscalizar las medidas cautelares, por lo menos en prohibición de acercamiento a la víctima y arrestos domiciliarios, en que no existe hoy un catastro de su efectivo cumplimiento.

Pregunta 1: todos los días

Pregunta 2: delitos VIF

Pregunta 3: existencia y participación del imputado los hechos, gravedad del delito, circunstancias en que acontecen los hechos, antecedentes previos del imputado.

Pregunta 4: No hay regla general, puede determinarse cualquier medida según el caso y la solicitud del MP:

Pregunta 5: si, lo más explícito posible atendido el tiempo de audiencias.

Pregunta 6: firma digital avanzada, mediante oficio.

Pregunta 7: no, sabe que se realizan rondas, pero no conoce más detalles.

Pregunta 8: Principalmente en arresto domiciliario total y parcial.

Pregunta 9: por oficios

Pregunta 10: aumento de recursos a Carabineros, para poder dotar de unidad especial que fiscalice el cumplimiento de este tipo de medidas.

Pregunta 1: todos los días, principalmente en los controles de detención y posteriores formalizaciones

Pregunta 2: VIF y delitos con menor penalidad

Pregunta 3: los establecidos en el art 140 Código Procesal Penal.

Pregunta 4: Firma, ya sea quincenal, mensual.

Pregunta 5: Si, según lo permita el tiempo de cada audiencia.

Pregunta 6: mediante oficios, que se remiten por sistema de interconexión.

Pregunta 7: en los casos de prohibición de acercamiento entiendo que no se fiscaliza, salvo que la propia víctima se contacte con Carabineros o se sorprenda en violación flagrante de la medida. Los arrestos domiciliarios son rondas periódicas que realiza Carabineros.

Pregunta 8: En desacato suele formalizarse por este nuevo delito, pero no intensificarse la medida cautelar, salvo casos concretos.

Pregunta 9: por oficios

Pregunta 10: registro centralizado de la existencia de una medida y que una entidad fiscalizara de manera remota su cumplimiento.

Pregunta 1: a diario

Pregunta 2: VIF y robos en lugar no habitado

Pregunta 3: peligro de fuga y peligro para la seguridad de la sociedad y víctima en casos VIF

Pregunta 4: Firma y arraigo nacional.

Pregunta 5: La mayoría de las veces, en la medida que el tiempo lo permita, pues audiencias suelen ser muy rápidas por la carga del tribunal.

Pregunta 6: Interconexión, si es adecuado porque resulta rápido.

Pregunta 7: Rondas periódicas, pero las prohibiciones de acercamiento al parecer no tienen establecida una forma de fiscalización, salvo el documento con que cuenta la víctima, que no siempre lo tiene.

Pregunta 8: no resulta muy habitual, pues las comunicaciones de incumplimiento de las medidas no suelen ser tantas.

Pregunta 9: Se remite la orden de controlar a las policías.

Pregunta 10: la letra G debiese implementarse sistema de monitoreo telemático. Y los arrestos mayor proactividad del MP en solicitar lo que corresponda cuando carabineros informa incumplimiento.

Pregunta 1: muy frecuente, en general en las causas nuevas que llegan por controles o formalizaciones se solicitan.

Pregunta 2: En causas VIF

Pregunta 3: los que establece la ley, que son comunes para la PP.

Pregunta 4: Arraigo.

Pregunta 5: Si, procuro ser lo más claro posible.

Pregunta 6: Oficios por sistema del tribunal.

Pregunta 7: Visitas aleatorias al domicilio en caso de arresto domiciliario.

Pregunta 8: en casos VIF por el delito de desacato.

Pregunta 9: Se envía el acta de audiencia y un oficio a las policías para fiscalizar su cumplimiento.

Pregunta 10: mayores recursos a las policías.

Pregunta 1: todos los días se decretan e informan a las policías para su fiscalización

Pregunta 2: simples delitos.

Pregunta 3: que el delito por el que se formaliza tenga una penalidad baja y que el imputado no registre condenas previas

Pregunta 4: Firma

Pregunta 5: Si, principalmente intento explicar las consecuencias de un incumplimiento, sobre todo en VIF.

Pregunta 6: Notificación a través del sistema con que cuenta el tribunal.

Pregunta 7: Rondas periódicas en caso de arrestos domiciliarios, en prohibición de acercamiento desconozco si existe algún tipo de fiscalización.

Pregunta 8: Normalmente frente a incumplimiento de arrestos domiciliarios y 9 letra b VIF, por formalización desacato.

Pregunta 9: oficio digital mediante sistema del tribunal.

Pregunta 10: que se cree una unidad especializada en Carabineros y PDI, que les permita cumplir en forma eficaz y oportuna con la fiscalización de estas medidas, que al parecer hoy no se cumple por falta de recursos en las policías.

Pregunta 1: En TOP ya vienen con medidas establecidas, acá se discuten sólo cuando defensa lo solicita o por no comparecer a juicio se pide la PP.

Pregunta 2: los de pena más baja.

Pregunta 3: Necesidad de cautela, por lo general en TOP no se discute a o b, porque tribunal podría perder imparcialidad.

Pregunta 4: firma quincenal, mensual o arraigo.

Pregunta 5: Si, y sobre todo en caso de incumplimiento se les explican las consecuencias que puede llevar el no cumplirlas.

Pregunta 6: Oficios que se envían por correo electrónico.

Pregunta 7: Arresto domiciliario, rondas aleatorias y se informa al tribunal los incumplimientos.

Prohibiciones de acercamiento, la víctima tiene el acta de audiencia donde se decretaron y sólo con eso lo hace valer, llamando a carabineros y se la exhibe y ahí se procede, no hay fiscalización permanente.

Pregunta 8: Se ve más en Juzgados de Garantía, por incumplimiento de medidas cautelares en delitos VIF o delitos con pena alta.

Pregunta 9: Oficios.

Pregunta 10: En prohibiciones de acercamiento que exista un registro tecnológico de las medidas y con ello se pueda fiscalizar, pues hoy sólo se queda en el acta de audiencia con que debe andar la víctima prácticamente para todas partes.

Pregunta 1: prácticamente todos los días

Pregunta 2: delitos de la ley 20.066

Pregunta 3: principalmente en caso de VIF seguridad de la víctima

Pregunta 4: firma y/o arraigo

Pregunta 5: La mayoría de las veces se explica en que consiste en consecuencias de incumplirlas.

Pregunta 6: por oficios remitidos vía sistema de interconexión

Pregunta 7: reclusiones domiciliarias con rondas periódicas, la prohibición de acercamiento desconoce.

Pregunta 8: delito de desacato

Pregunta 9: por oficios remitidos vía sistema de interconexión

Pregunta 10: unidad especializada de Carabineros con dedicación exclusiva a fiscalización

Pregunta 1: en la generalidad de audiencias de formalización

Pregunta 2: delitos contra la propiedad y delitos de la ley 20.066

Pregunta 3: los establecidos en art 140 Código Procesal Penal, propósito de PP.

Pregunta 4: no se decretan o sólo firmas.

Pregunta 5: si, siempre se les explica, en la forma más clara posible y luego su propia defensa les vuelve a explicar.

Pregunta 6: por oficios, si es adecuado.

Pregunta 7: desconoce

Pregunta 8: no es habitual, pues no se informa demasiado el incumplimiento de medidas cautelares.

Pregunta 9: por oficios

Pregunta 10: creación de una entidad especializada que fiscalice su cumplimiento de manera remota, similar a lo que ocurre hoy con monitoreo telemático.

Pregunta 1: En TOP suelen venir con medidas cautelares fijadas, por lo que no suele ser muy común decretar medidas del art 155 Código Procesal Penal.

Pregunta 2: VIF

Pregunta 3: los criterios dados por art 140 a propósito de la PP.

Pregunta 4: Normalmente firma, mensual o quincenal.

Pregunta 5: Si, siempre y principalmente lo que ocurre en caso de incumplimiento.

Pregunta 6: Oficios.

Pregunta 7: Sabe q se hacen rondas, pero no sabe la periodicidad.

Pregunta 8: En TOP se ve a propósito de no presentación a juicio oral.

Pregunta 9: Oficios a las instituciones.

Pregunta 10: Arrestos domiciliarios, carabineros no cuenta con recursos humanos para fiscalizar en forma efectiva su cumplimiento y en el caso de las prohibiciones de acercamiento no se fiscaliza.

Pregunta 1: No suele ser muy habitual, pues se ve más en juzgados de garantía, en donde si fijan este tipo de medidas diariamente, en TOP no.

Pregunta 2: delitos con penalidad que no sobrepase presidio menor.

Pregunta 3: existencia del delito, participación y necesidad de cautela.

Pregunta 4: podría ser firmas mensuales o quincenales.

Pregunta 5: si y sobre todo las consecuencias de incumplir.

Pregunta 6: por oficios

Pregunta 7: rondas periódicas, en forma aleatoria, al parecer no es diario, al menos respecto de arrestos domiciliarios. Ello siempre dependerá de la localidad de que se trate y carga laboral de los carabineros del sector.

Pregunta 8: en TOP es frecuente verlo por no asistencia a juicio, no es habitual ver revocaciones en esta etapa procesal.

Pregunta 9: oficios con las indicaciones de la medida de que se trata y que debe fiscalizarse.

Pregunta 10: Me parece que no existen los recursos suficientes en carabinero para cumplir con el volumen de medidas que deben fiscalizar y el método que existe para hacerle implica una gran destinación de recursos humanos innecesarios, creo debiese existir una forma más tecnológica para verificar su cumplimiento.

Pregunta 1: todos los días

Pregunta 2: simples delitos, siempre que imputado formalizado haciendo prognosis de pena pueda cumplir en libertad, con beneficio ley 18216.

Pregunta 3: existencia de delito, participación del imputado en los hechos, peligro para la sociedad y la víctima y fuga.

Pregunta 4: Firma quincenal o mensual

Pregunta 5: siempre se explican en la forma más detallada posible.

Pregunta 6: oficio

Pregunta 7: Rondas periódicas al domicilio del imputado en caso de los arrestos domiciliarios.

Pregunta 8: es frecuente y normalmente frente a incumplimiento de arrestos domiciliarios y prohibición de acercamiento en VIF

Pregunta 9: Correo electrónico y oficio

Pregunta 10: Unidad especializada en Carabineros y PDI, que verifique en forma eficaz el cumplimiento de estas medidas.

Pregunta 1: En TOP por lo general ya vienen con medidas impuestas.

Pregunta 2: Mas baja penalidad

Pregunta 3: Pena asignada al delito.

Pregunta 4: Firma quincenal, mensual o arraigo.

Pregunta 5: Si y además se les explican las consecuencias de incumplirlas.

Pregunta 6: Oficios

Pregunta 7: Arresto domiciliario, rondas aleatorias. Prohibiciones de acercamiento, la victima tiene el documento (acta de audiencia) y sólo con eso lo hace valer, llamando a carabineros, no se fiscaliza en forma autónoma.

Pregunta 8: Se ve más por incumplimiento de medidas cautelares en juzgados de garantía.

Pregunta 9: Por correo electrónico a la institución encargada.

Pregunta 10: En el caso de prohibiciones de acercamiento debiese existir un registro tecnológico, que permita fiscalizar en forma remota y no quede sujeto a la actividad que realiza la víctima con el acta en que se decretó la medida.

CARABINEROS (19 ENTREVISTAS)

1. ¿Cuál es el actual mecanismo de comunicación a través del cual Carabineros toma conocimiento por parte de Juzgado de Garantías, del deber de fiscalización de una medida cautelar? ¿Lo considera adecuado?
 2. ¿Existen sistemas en línea y/o bases de datos respecto de la existencia de estas medidas cautelares contra un imputado, al que puedan ingresar en forma remota cualquier funcionario?
 3. Centrándonos en las medidas del artículo 155 letras a, f y g ¿Existen instructivos internos y/o externos que establezcan la forma en que se efectuará la fiscalización de cada una de ellas? Solicitar explicación de cada una de ellas, en caso de existir.
 4. En la práctica ¿Cuál es el mecanismo y frecuencia con que se fiscaliza el cumplimiento de estas medidas?
 5. ¿Qué mecanismos de fiscalización, a su juicio, serían necesarios para asegurar que las medidas del Art. 155 se cumplen efectivamente?
 6. ¿Considera usted que la institución se encuentra capacitada técnica y humanamente para recibir el volumen de medidas cautelares que deben fiscalizar?
-

Pregunta 1: Correo electrónico y formato físico. Si, es adecuado

Pregunta 2: en las unidades policiales hay una oficina de órdenes judiciales, hay un encargado de eso y se le consulta, pero sólo las del sector que le corresponde a la comisaría

Pregunta 3: Respecto de los privados de libertad en domicilio el que indica que debe efectuarse, pero no como debe hacerse.

Respecto de la prohibición de acercamiento la orden indica el plazo.

Pregunta 4: frecuencia por arresto domiciliario son rondas diarias y prohibición de acercamiento lo que se alcance a hacer por el funcionario encargado.

Pregunta 5: El arresto domiciliario lo debiese fiscalizar Gendarmería, porque estima excede las competencias de Carabineros o por sistema computacional.

En la prohibición de acercamiento debiese existir sanción para las víctimas que infringen la prohibición, pues genera un desgaste innecesario en el trabajo de Carabineros. O brazalete que indique que se acercó.

Personas especializado y entrenado en tribunales que efectúen la fiscalización.

Pregunta 6: En cuanto a la capacidad técnica falta un sistema que otorgue tribunales y la capacidad humana es insuficiente, pues es demasiada la carga de documentación que envían los tribunales.

Pregunta 1: Correo electrónico y formato físico. Si, es más rápido.

Pregunta 2: No

Pregunta 3: Respecto de los privados de libertad en el domicilio, llega el instructivo del tribunal el que indica que debe efectuarse.

Respecto de la prohibición de acercamiento la orden indica el plazo y a veces la distancia mínima.

Pregunta 4: Reclusión nocturna la hace Carabineros generalmente una vez al día de acuerdo a la demanda de procedimientos.

Pregunta 5: El arresto domiciliario lo debiese fiscalizar Gendarmería, porque no hay como controlar, Carabineros pasa a la casa y luego el imputado sale de la casa y nadie puede fiscalizar eso.

Prohibición de acercamiento con un brazalete y alguien que esté monitoreando permanentemente, debiese tener el brazalete tanto víctima como imputado.

Pregunta 6: Técnicamente, sí. Humanamente no da abasto la institución para cumplir en su totalidad la fiscalización y prevención.

Pregunta 1: Correo electrónico. Si, es adecuado

Pregunta 2: No, no existen, sólo lo saben porque las personas le indican en los procedimientos de la existencia de medidas cautelares y sólo lo sabe la comisaria del domicilio de la víctima.

Pregunta 3: Viene indicado por el tribunal, la periodicidad la determina carabineros de acuerdo al volumen de trabajo.

Pregunta 4: Los imputados en reclusión domiciliaria firman un formulario, debiese ser diaria la fiscalización.

Pregunta 5: El arresto domiciliario lo debiese fiscalizar Gendarmería, con un brazalete.

En la prohibición de acercamiento sistema de brazalete que lo ocupe la víctima y el imputado. Debiese existir un organismo o unidad exclusiva para eso.

Pregunta 6: No, porque hay pocos funcionarios.

Pregunta 1: Correo electrónico y formato físico. Si, es más rápido.

Pregunta 2: No

Pregunta 3: Respecto arresto en domicilio, llega orden del tribunal el que indica que debe efectuarse.

Pregunta 4: arresto domiciliario se procura que sea diario, siempre que los procedimientos lo permitan.

Pregunta 5: El arresto domiciliario no lo debe controlar carabineros, porque no hay como controlar. Prohibición de acercamiento con un brazalete, que lo ocupen ambos (víctima e imputado).

Pregunta 6: Técnicamente, sí. Humanamente no da abasto la institución para cumplir en su totalidad la fiscalización y prevención.

Pregunta 1: Correo electrónico. Sí, es formal.

Pregunta 2: No, sólo existen archivadores en la guardia con las medidas cautelares informadas y que corresponden sólo al sector de la comisaría o tenencia.

Pregunta 3: No, llega del tribunal.

Pregunta 4: Diario, por teléfono o visitas.

Pregunta 5: Con tecnología de tobilleras que puedan fiscalizar los tribunales en línea.

Pregunta 6: No, porque la cantidad de medidas es demasiada.

Pregunta 1: Se envía por correo electrónica a la comisaría.

Pregunta 2: No, no existen. Sólo se sabe las que existen en el territorio que corresponde a la comisaría, de otras localidades no se tiene conocimiento.

Pregunta 3: No, se indica la medida cautelar y el domicilio en donde debe efectuarse, pero periodicidad la determina carabineros según carga laboral.

Pregunta 4: Los imputados en reclusión domiciliaria firman un formulario, debiese ser diaria la fiscalización. En prohibición de acercamiento, no se fiscaliza salvo que la víctima informe un incumplimiento.

Pregunta 5: Debiese existir un organismo o unidad exclusiva para eso y que se fiscalice mediante sistemas tecnológicos.

Pregunta 6: No, porque hay pocos funcionarios y con una excesiva carga laboral, no pueden responder a todo.

Pregunta 1: Correo electrónico y por oficios impresos.

Pregunta 2: No, no existen, sólo se saben las del sector de la tenencia.

Pregunta 3: Respecto arresto domiciliario llega notificación del juzgado que indica que debe efectuarse fiscalización a esa persona.

Respecto de la prohibición de acercamiento la orden indica el plazo, el domicilio de la víctima y a veces la distancia mínima, pero eso es poco habitual.

Pregunta 4: Arresto domiciliario total o nocturno, se intenta que sea una vez al día.

Pregunta 5: El arresto domiciliario y prohibición de acercamiento a la víctima lo debiese fiscalizar Gendarmería, con un brazalete y alguien que esté monitoreando permanentemente, debiese tener el brazalete tanto víctima como imputado, para evitar que sea la propia víctima que infrinja la medida.

Pregunta 6: Humanamente no da abasto la institución para cumplir en su totalidad la fiscalización y prevención.

Pregunta 1: Correo electrónico. Sí, es adecuado.

Pregunta 2: No, sólo impresas las medidas cautelares informadas y que corresponden sólo al sector de la comisaría o tenencia.

Pregunta 3: No, el tribunal a veces informa ciertas consideraciones especiales, pero en general es cada comisaría de acuerdo a su cantidad de procedimientos que determina como y cuando fiscalizar estas medidas cautelares.

Pregunta 4: Idealmente debe ser una fiscalización diaria, pero la mayoría de las veces eso no es posible por la cantidad de trabajo.

Pregunta 5: Con tecnología, por ejemplo, de tobilleras y que sea fiscalizado por Gendarmería y por el mismo tribunal que la decreta.

Pregunta 6: No, porque la cantidad de medidas es demasiada.

Pregunta 1: Correo electrónico y formato físico.

Pregunta 2: en las mayorías de las comisarías hay una oficina de órdenes judiciales, en donde se almacenan las enviadas por los tribunales, hay un encargado de eso y se le consulta, pero sólo las del sector que le corresponde a la comisaría

Pregunta 3: Llegan directamente desde el tribunal indicando el domicilio donde deben efectuarse.

Pregunta 4: por arresto domiciliario son rondas diarias

Pregunta 5: El arresto domiciliario lo debiese fiscalizar Gendarmería. En la prohibición de acercamiento debiese existir sanción para las víctimas que infringen la prohibición, pues genera un desgaste en el trabajo de Carabineros. O brazalete que indique que se acercó.

Pregunta 6: La capacidad humana es insuficiente, pues es demasiada la carga de documentación que envían los tribunales.

Pregunta 1: Correo electrónico y formato físico. Si, es adecuado

Pregunta 2: No, sólo se saben cuándo víctima informa o los arrestos domiciliarios que corresponden a la zona de la comisaría.

Pregunta 3: En general el tribunal informa domicilios y e identificación de la víctima.

Pregunta 4: arresto domiciliario debiesen ser rondas diarias, pero no siempre se logran efectuar.

Pregunta 5: El arresto domiciliario lo debiese fiscalizar Gendarmería.

Pregunta 6: En cuanto a la capacidad técnica falta un sistema tecnológico y la capacidad humana es insuficiente, pues es demasiada la carga que envían los tribunales.

Pregunta 1: se envía por correo electrónico y además en formato físico. Si, es adecuado, porque es rápido.

Pregunta 2: No, no existe un sistema general en donde nosotros podamos acceder y estén todas las medidas cautelares de la región, por ejemplo, sólo existen registros internos en cada comisaría, pero si una persona controlada está incumpliendo su arresto domiciliario o una medida de prohibición de acercamiento no tenemos como saberlo.

Pregunta 3: En tribunal informa que deben controlarse y los antecedentes para ese control.

Pregunta 4: En caso de arresto domiciliario debiesen ser rondas diarias, pero ello no siempre es posible de realizar pues a veces hay muchos procedimientos en curso y no se puede fiscalizar todos los arrestos domiciliarios. En caso de prohibición de acercamiento no hay protocolos establecidos, en ocasiones se toma contacto con la víctima en forma telefónica, pero en general no se tiene conocimiento de un incumplimiento hasta que la víctima llama para denunciar.

Pregunta 5: Arresto domiciliario y prohibición de acercamiento debiesen ser fiscalizados por el tribunal o Gendarmería, mediante un sistema de monitoreo a distancia.

Pregunta 6: Capacidad técnica no hay, pues no hay sistemas que permitan efectuar un control más eficiente y capacidad humana tampoco, pues la cantidad de personal se hace insuficiente para todo el trabajo.

Pregunta 1: Correo electrónico.

Pregunta 2: No, no existen.

Pregunta 3: Llega correo electrónico del tribunal indicando los datos para fiscalizar y cuál es la medida.

Pregunta 4: En caso de prohibición de acercamiento no se fiscaliza, a menos que la víctima u otra persona denuncie que no se está cumpliendo. El arresto domiciliario se fiscaliza una vez por día, en horarios aleatorios.

Pregunta 5: Los debiese fiscalizar con un brazalete en forma remota.

Pregunta 6: No, la cantidad de denuncias y procedimientos que se deben atender son demasiados, para además poder cumplir con las fiscalizaciones de las medidas decretadas y que cada vez aumentan más.

Pregunta 1: se envía un correo electrónico, si es una forma rápida.

Pregunta 2: No, no existe algo así.

Pregunta 3: Los tribunales envían por correo la información de la medida de que se trata, identificación del domicilio en donde se debe fiscalizar y la víctima, si la hay.

Pregunta 4: arresto domiciliario lo hace Carabineros generalmente una vez al día de acuerdo a la cantidad de procedimientos.

Pregunta 5: Debiese fiscalizar Gendarmería, porque muchas veces ocurre que se hace la ronda y luego el imputado sale de la casa, nadie puede fiscalizar eso y con un sistema más tecnológico podría hacerse, sin perder tiempo y recurso de Carabineros en la ronda que no resulta muy útil.

Prohibición de acercamiento con un brazalete.

Pregunta 6: Humanamente no da abasto la institución para cumplir en su totalidad la fiscalización y técnicamente el personal está capacitado, pero faltan más recursos.

Pregunta 1: por correo electrónico.

Pregunta 2: No, no existe, sólo se tiene conocimiento de las medidas vigentes en el sector de funcionamiento de la comisaría o tenencia.

Pregunta 3: Respecto de los privados de libertad en la casa, llega el instructivo del tribunal el que indica que debe efectuarse y el domicilio al que corresponde, también el plazo.

Respecto de la prohibición de acercamiento la orden indica el plazo, identificación de la víctima y su domicilio.

Pregunta 4: Los imputados en arresto domiciliario firman un formulario, debiese ser diario al omento de efectuarse las rondas por personal de Carabineros.

Pregunta 5: Con tobilleras que puedan fiscalizar los tribunales en línea u otra entidad dedicada sólo a eso.

Pregunta 6: no hay capacidad para responder a todos los requerimientos.

Pregunta 1: Se envía email desde el tribunal.

Pregunta 2: en algunas unidades policiales hay una oficina de órdenes judiciales, en donde se registran todas las medidas cautelares que deben fiscalizarse, hay un encargado de eso y se le consulta en caso de ser necesario, pero allí están sólo las del sector que le corresponde a la comisaría, no existe una información general de las medidas cautelares.

Pregunta 3: Llega la información desde el tribunal.

Pregunta 4: arresto domiciliario son rondas diarias y prohibición de acercamiento no hay contemplado fiscalización, a menos que se reciba un llamado de la víctima.

Pregunta 5: debiese existir personal especializado en tribunales o Gendarmería que efectúen la fiscalización.

Pregunta 6: capacidad humana es insuficiente, pues es demasiada la carga que envían los tribunales.

Pregunta 1: El mecanismo de comunicación es por el correo de la Unidad, la respuesta que mantiene Carabineros con los Tribunales de Garantía es por la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, con respecto a la fiscalización de las Medidas Cautelares, no es resorte de Carabineros decir si estamos de acuerdo o no, es un mandato de un Juez razón por la cual hay que darle cumplimiento, así mismo el nombre de Medidas Cautelares es muy amplio, hay algunas que son en favor de las víctimas y en contra de los imputados como son la fiscalización de los arrestos nocturnos y totales, la cual en algunas oportunidades también las cumple Gendarmería de Chile mediante el monitoreo telemático (equivale a la tobillera), hay que ser realista Carabineros de Chile no da abasto para cumplir con todas las Medidas Cautelares que otorgan tanto los Tribunales de Garantía y de Familia, a eso mismo hay que agregar las Medidas de Protección que otorgan las Fiscalías a las víctimas, la cual no tienen ninguna facultad en caso de ser quebrantadas, solo una aspirina a los denunciantes.

Pregunta 2: No hay base de datos con conexión directa que tenga acceso cada funcionario, en estos casos el que maneja más información y poder obtenerla es el encargado de las Órdenes Judiciales, o en su efecto de ser un día hábil, llamar directamente al Tribunal en cuestión, hay que ingresar con una clave única.

Pregunta 3: Solo el control que se hace por el personal y en caso de haber un desacato informar al Tribunal, en caso de ser fragante llamar al Fiscal de turno...en este caso resultar ser resorte del criterio de cada uno de ellos, ya que, algunos lo pasan a control y otros lo dejan a percibidos del Art. 26 de CPP.

Pregunta 4: Es variado, no hay una patrulla especialmente dedicada a esta función, varía mucho según el sector y problemática de cada unidad territorial conforme a su realidad operacional, a lo menos si alcanzan unas 3 veces por semana como mínimo, siempre conforme a la realidad de cada Unidad, en algunas ocasiones 1 vez por semana, dependiendo mucho de cuantas Medidas se mantengan.

Pregunta 5: Realmente NO, pero insisto en esta respuesta, depende mucho del sector territorial que se trabaje, hay unidades que mantienen solamente 10 medidas cautelares, en el caso particular de mi Unidad donde me desempeño, mantenemos un total de 95 Medidas Cautelares entre las cuales están alguna que ni siquiera debería fiscalizarla Carabineros, los arrestos nocturnos y totales deberían hacerlos todos por monitoreo telemático o sea mediante tobilleras que lo tiene a cargo Gendarmería de Chile, lo cual no se explica que la mantenga a cargo también Carabineros de Chile.

Pregunta 6: Hoy en día hay que utilizar la tecnología, control de monitoreo telemático y dejarlo a cargo de un ente del Estado, bueno conforme a nuestra legislación a Gendarmería de Chile y descomprimir un poco a Carabineros de Chile, recordemos que algunas ya son condenas ejecutoriadas, y por ende el agente del estado de fiscalizar su cumplimiento es Gendarmería de Chile y no Carabineros de Chile.

Pregunta 1: En la actualidad el poder judicial ha modernizado la forma de notificación, las vías de comunicación que existen entre ambas instituciones son bastante practica en algunos casos, en lo tradicional y una forma eficaz son las notificaciones por intermedio de un documento que llega a través de un funcionario del tribunal que actual como ministros de fe. Otro tipo de hacer llegar sus resoluciones cautelares es mediante correo electrónico, el cual llega a la oficina zonal, comunal o según sea el caso a la propia unidad policial que genera

un número de folio para finalmente su respectiva notificación personal o por cédula. También Carabineros de Chile cuenta con un software llamado SICPOL Sistema de Control Policial, esta plataforma computacional permite visualizar las Órdenes de detención emanadas tanto del Juzgado de Garantías como el Tribunal Oral en lo penal, ya sea por un comunicado telefónico o enlace radial a la Central de Comunicaciones CENCO, este sistema ofrece una notificación de la cautelar en cosa de segundos. Existe además un dispositivo móvil denominado SIMCCAR que se conecta con la base de datos del Registro civil e identificación de Chile, para saber si una persona se encuentra con una Orden de detención pendiente. Por otra parte, a la brevedad no podemos verificar las otras cautelares personales ni reales, por ejemplo, la estipulado en la letra g) del art. 155 de CPP, esto es la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél; por nombrar algunas de las enumeradas en el cuerpo legal. Considero respecto de las medidas de privación de libertad una forma eficiente de comunicación, no así el resto de resoluciones que se resuelven por ejemplo en las agresiones por violencia intrafamiliar, es ahí en donde carabineros y los tribunales penales deben unirse y plantear un sistema de comunicación que permitan visualizar las resoluciones judiciales.

Pregunta 2: Si, existe sobre todo para verificar las medidas de privación de libertad, en la actualidad cada funcionario de Carabinero tiene acceso con su número de Run, a la Simccar en donde con tan solo dos pasos se puede ver la identidad de la persona controla y si es que mantiene Órdenes de detención tanto del Juzgado de Garantías y Oral en lo penal. Pero ello no existe tratándose de medidas cautelares.

Pregunta 3: Si, existen instructivos internos para cumplir las arrestos domiciliarios totales o parciales, si bien el tribunal en sus respectivas resoluciones obligan al personal de carabineros a dar cumplimiento a las medidas, cada unidad cuenta con funcionarios encargados de controles tales órdenes, llamadas encargado de la oficina de Órdenes Judiciales, es aquel funcionario que despliega las iniciativas para darle cumplimiento a las resoluciones judiciales tanto como la letra a) f) y g) del art. 155 CPP. En algunas unidades del país cuentan con patrullas móviles que se dedican exclusivamente a darle cumplimiento a las medidas cautelares personales, con las respectivas entrevistas tanto como a los imputados, víctimas o testigos, llevando un registro actualizado por intermedio de una firma del afectado (a).

Pregunta 4: Si, bien existe una obligatoriedad en fiscalizar en forma diaria cada resolución, en la práctica no se cumple en un cien por ciento, por distintos motivos, que dependerá de cada unidad, por ejemplo, falta de funcionarios, la gran demanda de procedimientos policiales. En la unidad en que se desempeña este entrevistado, el control de las cautelares se lleva a cabo a través de un archivador que tiene todas las resoluciones, las prohibición de acercamiento, arrestos totales y parciales, prohibición de comunicarse con determinadas personas, cada documento tiene anexado una planilla para el registro de la firma, fecha, nombre del funcionario que cumple la orden y observaciones si existiesen, pero la gran demanda de procedimientos hace que no se cumplan dichas medidas, la falta de personal es una realidad para su oportuno diligenciamiento.

Pregunta 5: Considero que la institución no debería cumplir ciertas resoluciones, como los arrestos domiciliarios por la gran cantidad de Órdenes que llega a lo largo del país, si bien la institución se moderniza con los mejores mecanismos de control, no hay capacidad para dar cumplimiento todas las Órdenes y resoluciones. (Notificaciones, Órdenes de arresto de los Juzgados de Policial locales, citaciones, órdenes de Detención del Tribunal de Garantía y

Oral en lo Penal, orden de detención de los tribunales militares, medidas cautelares personales del Juzgado de Familia, órdenes de detención de tribunales civiles, laborales etc., Etc. A juicio personal Carabineros en la actualidad no se encuentra capacitada técnica y humanamente para cumplir en un cien por ciento las resoluciones judiciales.

Pregunta 6: Para que se cumplan de forma más efectivas tales cautelares, debería haber otra institución que ayude a dar cumplimiento a las resoluciones, por ejemplo, Gendarmería de Chile se dedique a cumplir los Arrestos domiciliarios.

El SERNAMEG, pueda fiscalizar las medidas cautelares decretadas en torno a la Ley de Violencia Intrafamiliar, por el explosivo aumento de este tipo de causas, recordemos que tras una denuncia el Tribunal de Garantías o Familia ante una situación de riesgo debe dar una medida cautelar de forma obligatoria para garantizar la protección de las Víctima, que no puede ser inferior a 6 meses y no más de 2 años, según sea el caso. Debería existir personal de Carabineros con dedicación exclusiva a fiscalizar las resoluciones en cada unidad policial. Debería existir un software para poder identificar a las personas que no cumplan las resoluciones, ya que en la actualidad muchas veces hay que tomar contacto en forma telefónica con personal del Ministerio Público o Tribunales, para saber la vigencia de las resoluciones.

Pregunta 1: Por intermedio de la recepción en forma física por carta certificada o por medio de correo electrónico de la Oficina de órdenes judiciales de la Comisaría territorial involucrada. No lo considero adecuado porque ello presenta dos problemas fundamentales, el primero es el desfase en la comunicación de esta medida con el personal en la población que está llamado a resguardarla y la segunda, es que otra Comisaría no tiene conocimiento de aquella, por lo tanto, no existe comunicación entre por ejemplo dos Comisarías respecto a esta medida cautelar.

Pregunta 2: No, porque en el sistema electrónico portátil denominado Simmcar, que llevan los Carabineros en su servicio, que entre otras cosas permite por ejemplo acceder a la Base de datos del Registro Civil e Identificación, sólo se permiten consultas de las órdenes Vigentes de una persona, pero no acceder a las medidas cautelares, ellas se verifican de manera manual por intermedio de libros habilitados para el efecto.

Pregunta 3: No, revisé la base de datos de las órdenes generales y circulares y no existe una materia específica que entregue instrucciones respecto a esta materia.

Pregunta 4: En la práctica, se dispone la fiscalización a personal de los cuadrantes dejando constancia en un libro habilitado para ello por cada uno de estos cuadrantes, con una regularidad a lo menos de una visita diaria, sin considerar horario específico porque depende de los momentos libres que mantenga el funcionario, quien aparte, debe cumplir con los procedimientos que le entrega la Central de Comunicaciones de Carabineros, Cenco. Hay que considerar que este ítem de fiscalización de las medidas cautelares, ingresa dentro de los factores de la demanda del Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva como “Cumplimiento de órdenes judiciales”, teniendo en consideración que la demanda de un servicio normal en la población está calculada por 1.- Procedimientos Policiales, 2.- Fiscalización, 3.- Cumplimiento de órdenes judiciales, 4.- Servicios extraordinarios, 5.- Prevención.

Pregunta 5: Técnicamente desde el punto de vista de preparación, el personal en los cursos de Perfeccionamiento tiene capacitación suficiente sobre la materia, ahora técnicamente desde el punto de vista operacional y capacidad de absorber la demanda, no, porque su volumen es indiscriminado en comparación a la capacidad real de recursos que existen para absorberla, creo que incluso antes de dictarse una medida cautelar, debiese existir un parámetro de medición por parte de quien la emite para saber si la Unidad de Carabineros está en condiciones de cumplirla materialmente, debido a los factores de la demanda anteriormente explicados.

Pregunta 6: Sistemas electrónicos auto gestionados por la víctima, tales como botones de pánico o alarmas, que permitan comunicación directa con personal de servicio ante una emergencia o incumplimiento de la medida y desde el punto del victimario, sistemas de control efectivos, tales como uso de tobilleras o monitoreo por sistemas de tele vigilancia, todos monitoreados por la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, Uravit.

Pregunta 1: Por correo electrónico. Si, es adecuado

Pregunta 2: No, eso sólo existe en caso de las ordenes de detención vigentes, no en las medidas cautelares, eso sólo lo sabe la comisaria y/o tenencia que corresponde al lugar en donde fueron decretadas.

Pregunta 3: No, sólo llega la información del tribunal que debe fiscalizarse y la forma en que ello se hace dependerá de la carga laboral de la comisaria.

Pregunta 4: Arresto domiciliario son rondas diarias, pero ello no siempre es posible de cumplir. Y en las prohibiciones de acercamiento, sólo se acude en la medida que la víctima lo pida.

Pregunta 5: debiese existir personal especializado ya sea en tribunales u otro que efectúen la fiscalización.

Pregunta 6: La capacidad humana es insuficiente, pues es demasiada la carga de documentación que envían los tribunales, por ello mismo en cuanto a capacidad técnica debiese contarse con un sistema centralizado de información o algo similar, que facilite el trabajo a Carabineros.



00417965

MAG CB. 00417965
N415m RU. 284708
2022 Neira Martínez, Karen
Las medidas cautelares personales
generales del proceso penal frente a criterios de
eficacia en la protección de las víctimas

NOMBRE DEL LECTOR

Fecha devol.

MAG CB. 00417965
N415m RU. 284708
2022 Neira Martínez, Karen
Las medidas cautelares personales
generales del proceso penal frente a criterios de
eficacia en la protección de las víctimas